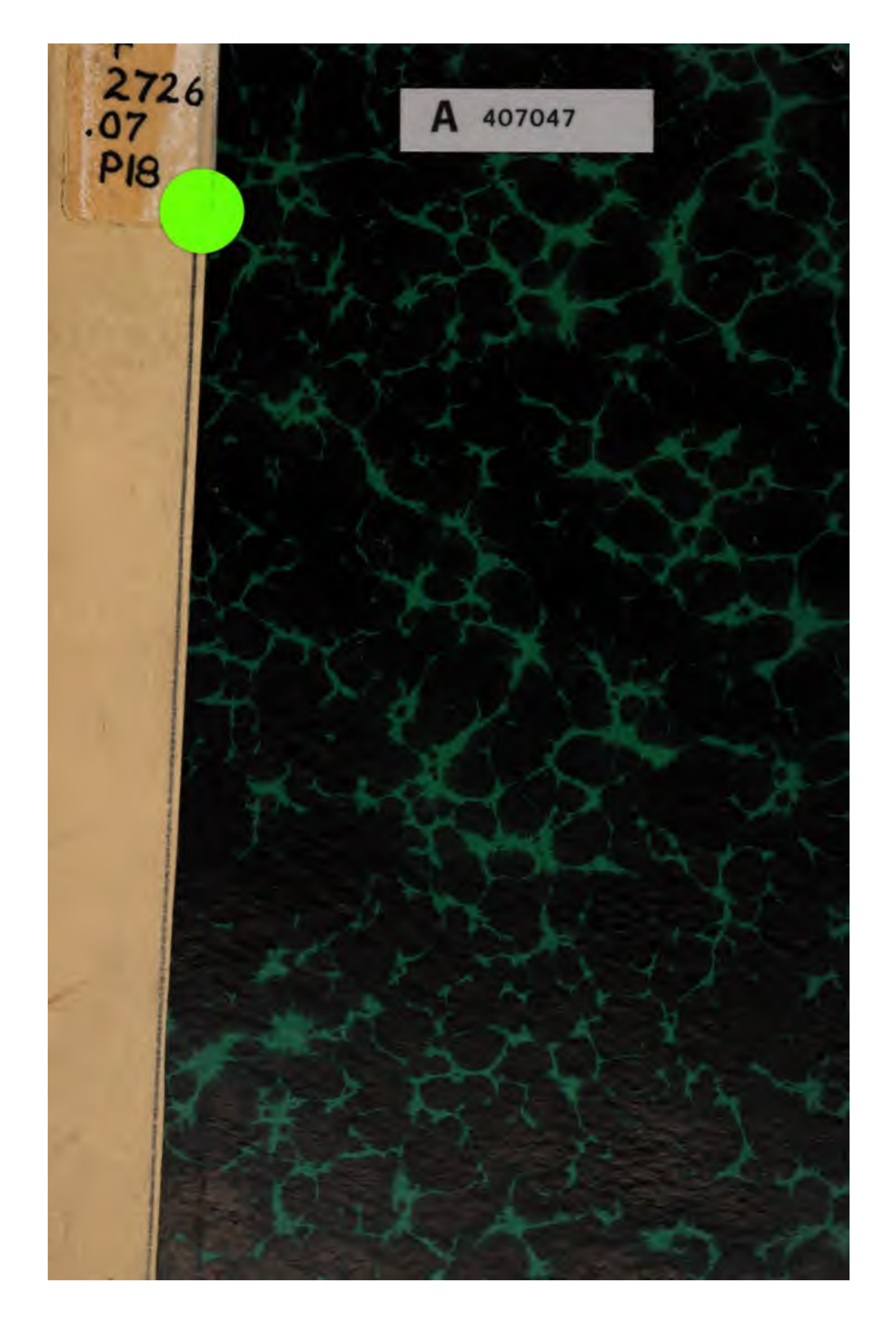


2726
.07
P18
A 407047

Alberto Palomeque

Actos gubernativos

DEL

GENERAL ORIBE

SU VALOR JURÍDICO



MONTEVIDEO

Imp. «El Siglo Ilustrado», de Turenne, Varzi y Cia.

CALLE URUGUAY NÚMERO 324

1896

Alberto Palomeque

Actos gubernativos

DEL

GENERAL ORIBE

SU VALOR JURÍDICO



MONTEVIDEO

Imp. «El Siglo Ilustrado», de Turenne, Varzi y Cia.

CALLE URUGUAY NÚMERO 324

1896

AL DOCTOR

Don LORENZO BARBAGELATA

Testimonio de amistad inquebrantable
al joven de espíritu fuerte
cuyo cerebro nutrido de ideas lo coloca á la cabeza
de los hombres de su generación

EXPLICACIÓN

Las importantes cuestiones ventiladas ante el Poder Administrador y ante las autoridades judiciales de la República, desde el año 1829 hasta la fecha, pudiendo decirse que esta es la causa más antigua en el país, en la que desfilan todas nuestras principales personalidades políticas y militares, me han movido á dar á la publicidad el trabajo que he confeccionado en el escaso tiempo que me lo han permitido la ley y mis atenciones profesionales.

A los cincuenta años bien puede la razón humana romper los lazos de la pasión política y personal, juzgando, con criterio tranquilo y elevado, los actos de nuestros predecesores en la vida pública y dar un fallo que no esté inspirado ni en el odio ni en el amor.

En 1838 el General Oribe *resignaba*, como él decía, el mando de Presidente constitucional de la República, y veinticuatro horas antes había mandado, autorizado el acto por su Ministro el doctor don Carlos G. Villademoros, se otorgara escritura de propiedad, á favor de don Domingo Lebrún, de un campo que éste poseía desde 1829, á título de comprador de una donación que el General Artigas había hecho, en 1815, por intermedio del Comandante Militar don Juan Antonio Lavalleja, autorizada luego por el M. I. Cabildo de Montevideo, en la persona del desgraciado esclavo Lorenzo Ruy Díaz, que había conquistado su libertad, con el esfuerzo de su

Alberto Palomeque

Actos gubernativos

DEL

GENERAL ORIBE

SU VALOR JURÍDICO



MONTEVIDEO

Imp. «El Siglo Ilustrado», de Turenne, Varzi y Cia.

CALLE URUGUAY NÚMERO 324

1896

Alberto Palomeque

Actos gubernativos

DEL

GENERAL ORIBE

SU VALOR JURÍDICO



MONTEVIDEO

Imp. «El Siglo Ilustrado», de Turenne, Varzi y Cia.

CALLE URUGUAY NÚMERO 324

1896

el problema pavoroso del desierto. Había que poblarlo, para poder gobernar. Y para poblarlo, era indispensable estudiar ese problema de la tierra, sin la cual no vive el hombre ni es posible que haya progreso.

Resolver bien ese problema de la tierra pública, era algo arduo, aun para espíritus que habían actuado firme. mente dentro de un Congreso como el del año 26.

Existía la legislación secular heredada de España, conocida con el nombre de Leyes de Indias, y desde ella hasta el momento de la Independencia, esa tierra había sufrido transformaciones, encontrándola ésta en un estado precario sin que un criterio fijo dominara en la materia.

Las ideas que acababa de desarrollar Rivadavia, como Ministro, en su notorio decreto de 1.° de Julio de 1822 y como Presidente luego en las leyes de 15 de Febrero y 18 de Mayo de 1826, por las cuales quedó suprimida la venta de las tierras públicas, mandándolas dar en enfiteusis, como asimismo la iniciación en los estudios de la Economía Política que empezaban á enseñarse, no aquí, sino en la Universidad de Buenos Aires, no eran todavía comprendidos, en toda su extensión, sino por un diminuto grupo de pensadores, á cuyo frente estaba el distinguido expositor de la ley del año 26 el doctor don Julián S. de Agüero.

No se sabía aún cuál sería el mejor sistema para fundar la nacionalidad, en lo que á la tierra pública se refería, porque su solución no dependía solamente de principios económicos, sino de la situación en que se hallaban las cosas, como hechos consumados, que se alegaban, y que ponían en conflicto á las cabezas dirigentes de la sociedad.

En este estado, una de las primeras medidas del Go-

bierno Nacional, surgido de la revolución por la Independencia, fué la de dirigirse á la Asamblea Constituyente en demanda de una solución que estableciera el verdadero criterio con que se resolvería cuestión tan magna é importante.

La cuestión era muy seria y los espíritus no estaban del todo preparados para resolverla, sobre todo cuando tenían, en esos precisos momentos, que estudiar principios constitucionales, para entregarnos la Carta Fundamental que recién habría de presentarse, de carne y hueso, en 1830.

Pocos eran los hombres de la época, de espíritu preparado, para abarcar el estudio de tan graves cuestiones. Descollaban las figuras de José Ellauri y de Santiago Vázquez, Diputados por Montevideo y Maldonado, respectivamente, siguiéndoles, aunque en un orden secundario, por aquel entonces, los señores Julián Alvarez (1), Lázaro Gadea, Francisco Antonio Vidal, Alejandro Chucarro, Miguel Barreiro, Solano García, Ramón Masini, Luis Lamas y Antonio Domingo Costa, que lo eran, respectivamente, por San José, Soriano, Canelones, Colonia, Montevideo y Paysandú.

Su atención estaba absorbida por el trabajo de organización del país. Se dedicaban á aquello de más inmediata y urgente aplicación, cual era: la administración de justicia, el régimen aduanero, la liquidación de la

(1) Éste no pudo destacarse, porque, por circunstancias muy especiales, renunció. La renuncia no le fué aceptada. Él insistió; y la Asamblea adoptó el temperamento de relevarlo de asistir á las sesiones mientras se discutiera el Proyecto de Constitución. (Actas del 19 de Junio y 2 de Julio de 1829).

deuda pública, la manera de pagarse á los militares prisioneros y la discusión de la Carta Fundamental.

Preocupada la Asamblea General Constituyente de estas vitales cuestiones, resultó que el tiempo fué escaso para ello mismo. No había elementos bastantes para dedicarse á la tarea, y el vital é interesante problema de los poseedores de tierras, ahí quedó, librado al criterio gubernativo.

El 22 de Enero de 1829 el Gobierno había mandado suspender toda tramitación en la solicitud de Lebrún hasta la resolución de la Asamblea y mientras se dictara la ley de enfiteusis, diciendo el doctor Alsina, Fiscal entonces, que le devolvía *sus títulos para que pueda usar de ellos en el Juzgado del Rosario.* La Cámara de Apelaciones resolvió lo mismo que el Gobierno, en 11 de Diciembre de 1829 (f. 23 1.ª Pieza) y 12 de Diciembre de 1831.

2. La acción legislativa y administrativa

Mientras tanto, la Asamblea nada resolvió, y el Gobierno, que quería conciliar los derechos de los poseedores de tierras públicas, se vió apurado, en más de una ocasión, en presencia de las órdenes de desalójo que pronunciaba la justicia. Nunca la Asamblea se ocupó de la cosa, y quedó librada á la acción de los Tribunales la resolución de las cuestiones de esta naturaleza. No se pronunció ley alguna que declarara el valor que tenían los títulos expedidos por Artigas en 1815. Vino, sí, la ley de enfiteusis de 14 de Mayo de 1833, desconociendo el carácter de propiedad en aquellos que no tenian posesión por más de 20 años. Ni Lebrún ni Amores la tenian, luego no eran dueños. Sólo tenían derecho á la

enfiteusis. Ningún Gobierno pudo darles título de propiedad, ni aun con arreglo á la ley del 35.

Pero, esto era en el supuesto de tratarse de tierra pública. Resultó que no lo era. Esas leyes, pues, eran inaplicables, como también el recuerdo histórico que nos hace el adversario del decreto de fecha Diciembre 23 de 1833, suscrito por Rivera, Oribe y Lucas y Obes, que dió motivo á una de las tantas reclamaciones del Gobierno de Buenos Aires (1), referente, exclusivamente, á las tierras públicas, fundado en el deseo del Gobierno de adoptar « una medida que cortara de todo punto la peligrosa lucha entre poseedores y propietarios de terrenos *abandonados en el curso de la revolución*, asegurando á aquéllos el tranquilo goce de lo que hubieron de la mano del tiempo y las circunstancias, sin defraudar á éstos del derecho que pueda competirles por cualquier título legítimo ». Ni Amores ni Lebrún *habían abandonado nada durante la revolución*. Ellos compraron derechos ilusorios, como ya veremos.

El Gobierno se constituyó garante, abusivamente, del mantenimiento de dichos poseedores en el goce de sus adquisiciones, pero, en seguida, cuando se presentaron las discusiones judiciales y administrativas, adoptó la resolución de declararse incompetente para resolver el asunto, por ser contencioso, mandando que ocurrieran á los Tribunales, únicos jueces competentes para ello. Y, aún asimismo, ese deseo del P. E. de favorecer á los poseedores no era arbitrario. Tenía su límite. ¿Cuál? « El derecho

(1) Véase *Estudios literarios y políticos* del doctor don Andrés Lamas, edición de 1877, Buenos Aires, páginas 139 y 447.

« de los propietarios supuestos ó verdaderos, en los tér-
« minos que con ellos mismos se estipularen, habida
« consideración al mérito de las personas y urgencias del
« Erario Nacional», decía aquel decreto. Este decreto que usurpaba facultades legislativas, en nada favorece, como se ve, las pretensiones contrarias.

El decreto pertinente á la cuestión es el de Abril 8 de 1835, en el que, hablándose *especialmente* de los poseedores de las tierras denominadas de Alzaibar, Alvín, Almagro, Mila de Roca, Crumbe, *Huérfanas*, Higueritas, Camacho, Alzaga y otras se nombraron cuatro Comisiones especiales, compuestas de dos vecinos hacendados, ó propietarios, de cada uno de los Departamentos á que pertenecieran las tierras designadas, y de un agrimensor titular, «para que procedan y practiquen», decía, « el des-
« linde y reparto de ellas, con arreglo á las instrucciones
« que el Instituto Topográfico les cometía por separado
« en la parte que les corresponda. En los casos de opo-
« sición entre los linderos, por dudas ó dificultades que
« ofrezcan la adjudicación parcial de las posesiones, las
« Comisiones, decía este decreto, quedan especialmente
« autorizadas para proponer avenimientos ó conciliaciones
« que consulten los intereses recíprocos de los que litiguen,
« y los del Erario á la vez, *remitiendo á la resolución del*
« *Gobierno cualquiera cuestión que no pueda tranzarse por*
« *estos medios*, PARA QUE RECAIGA LA PROVIDENCIA QUE
« CORRESPONDA. »

El Gobierno se reservó el derecho de resolver el punto, dictando la *providencia que corresponda*, como se ve. Esto fué lo que dispuso el decreto del Presidente Oribe, suscrito por su Ministro don Francisco Llambí, de fecha Abril 8 de 1835, que tenía muy en cuenta los contratos hechos

por los poseedores de esas tierras, que, por retrovención, compra ú otros títulos se habían mandado enajenar por disposiciones anteriores.

La Comisión nombrada para el Departamento de la Colonia, en ese mismo decreto, compuesta de don José Rolán y don Bonifacio Figueredo, se expidió, como consta de los autos archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda. No pudo arreglar á los Amores y Lebrún. Entonces dió cuenta al Gobierno, y éste, que ya había celebrado su contrato con Roguín, y que conocía el *arreglo pactado entre Lebrún y Roguín, entre el poseedor y el propietario,* resolvió, adjudicando á Lebrún ese campo, en uso de facultades propias y de la que se había reservado, como hemos visto, en el decreto citado. Recayó *la providencia que correspondía!*

Este es el único decreto pertinente. Los demás, como ser la ley de 17 de Marzo de 1831, que autorizó la venta de las tierras públicas, en remate, previa tasación, y su decreto respectivo de 24 de Abril del mismo, nombrando la Comisión para establecer el orden de la venta; el Acuerdo de Enero 13 de 1832, declarando que el Gobierno no ha dado orden alguna para desalojar á los que ocupan terrenos que no son suyos, y pidiendo á la Excma. Cámara de Justicia suspendiera la tramitación de los expedientes por desalojo; el de Febrero 1.° de 1832 ordenando asentar en los Registros de la C. Topográfica todas las denuncias de tierras públicas, señalando el término para concluir sus trámites, que fué prorrogado más tarde, por los decretos de Abril 2 y Diciembre 22 de 1832; la ley de 17 de Mayo de 1833 sobre enfiteusis; el decreto de Abril 4 de 1835 sobre denuncias de campos; la ley de Junio 20 de 1835 au-

torizando la enajenación de los terrenos poseídos en enfiteusis á favor de los poseedores que los solicitasen; la ley de 30 de Abril de 1835 sobre denuncia de sobras de campos y pago de los poseídos durante más de 20 y 40 años respectivamente, interpretada, más tarde, por la de Abril 8 de 1857; existentes todos ellos á la época de vender el Gobierno al señor Lebrún, en 23 de Octubre de 1838, el campo en cuestión, en uso de facultades propias, como se ha visto, nada tienen que ver con la cuestión que se ventila. Por lo demás, si esas leyes fueran á aplicarse tendríamos que, de acuerdo con la propia sentencia del doctor Álvarez, pronunciada en 1867, que cita el adversario, el señor Lebrún no ha tenido necesidad de obtener *la escritura del Gobierno* para ser dueño. En efecto, he aquí lo que dice esa sentencia:

« Considerando: Que la circunstancia de no haberse « aprobado la mensura por el Gobierno *ni haber éste es-* « *criturado á los poseedores* don Francisco y don Luis las « fracciones D. y la parte de la A. no comprendida en la « escritura de f. 25 á 35, según aparece del expediente « respectivo que forma la 5.ª pieza de los autos acom- « pañados, *no debe obstar á que se consideren vendidas di-* « *chas áreas* á los expresados don Francisco y don Luis, « *conforme al decreto de 1842*, antes citado, atento á que « *la mensura y escrituración no fueron puestas como condi-* « *ciones de la venta sino como medios de llevarla á debido* « *efecto y documentar á los compradores, lo que basta para*

(1) Los decretos de 23 de Noviembre, 3 y 22 de Diciembre de 1831 eran inconstitucionales y cayeron en desuso. (Alberto Márquez, tesis, página 169, nota).

« *que se le tenga por perfecta en la designación que se hizo* « *del precio y el reconocimiento de la posesión.* Leyes 6, « título 5.°, partida 5.ª y 4.ª, título 18, partida 3.ª. »

Tenemos, pues, que, de acuerdo con esa *cosa juzgada*, invocada, á cada rato, por el contrario, Lebrún es dueño desde 1838, aunque no se le hubiese escriturado ni mensurado el campo, desde que los Amores, en 1867, lo eran, según esa sentencia; á quienes, no sólo no se les había escriturado sino que aun no se había aprobado la mensura, con violación del artículo 8.° de la ley de 30 de Abril que disponía, que « toda denuncia, después de ad« mitida, para que se considere subsistente, deberá ser dili« genciada hasta la conclusión y *despacho del título corres*« *pondiente,* dentro del término de *ocho meses*, si no es « que obtuviese prórroga con causa justificada de entor« pecimientos involuntarios, que hubieran ocurrido. »

La aplicación de las leyes de tierras públicas demostraría, además, que ningún derecho podría reclamar quien se presentó denunciando, en 1832, lo que ya estaba denunciado en 1829, careciendo, por otra parte, de todo título, no ya de propietario, sino de posesión, como espero demostrarlo en seguida, en la parte que consagro á los documentos invocados por uno y otro litigante como emanados de la época del General don José Gervasio Artigas.

3. Las donaciones de Artigas

El General Artigas « desde la evacuación de las tropas « de Buenos Aires hasta que no se produjeron las inva« siones de los portugueses », dice un joven escritor

uruguayo, había promulgado un *Reglamento Provisorio de la Provincia Oriental para el fomento de su campaña y seguridad de sus hacendados.* Por él estaba autorizado el Excmo. Cabildo para donar las tierras baldías, como asimismo sus Comandantes militares facultados para otorgar « permisos para poblar, que sólo constituían una prueba « para acreditar la *posesión* del campo en donde se per- « mitió poblar » (1).

Fundado en ese Reglamento Provisorio de 1815, el Alcalde Provincial « distribuía terrenos », limitándose á « fo- « mentar con brazos útiles la población de la campaña », revisando, « en sus respectivas jurisdicciones, los terrenos « disponibles y los sujetos dignos de esta gracia, con « prevención que los *más infelices serán los más privile-* « *giados.* » En consecuencia, « los negros libres, los zambos « de esta clase, los indios y los criollos pobres, *todos* « *podrán ser agraciados con suertes de estancia.* » Pero, para hacer esa donación era necesario apersonarse al señor Alcalde Provincial, ó á los subalternos de los partidos, para que, *previo informe de aquél* al Gobierno de Montevideo, éste *legitimara la donación* en la forma que *estimara más conveniente*, siendo los agraciados, sin embargo, puestos en posesión desde el momento que se hiciera la denuncia por el señor Alcalde Provincial ó por cualquiera de los subalternos de éste, y estando obligados aquéllos á formar un rancho y dos corrales en el término preciso de dos meses, so pena de nulidad. Los terrenos repartidos eran los de los emigrados, malos europeos y

(1) *Propiedad territorial*, por el doctor don Alberto Márquez, página 145.

peores americanos que hasta esa fecha no se hallasen indultados por Artigas para poseer sus antiguas propiedades. La gracia podía recaer sobre una extensión de legua y media de frente y dos de fondo, « en la inteligencia « que puede hacerse más ó menos extensiva la demarca- « ción, según la localidad del terreno.» Los agraciados no podían « enajenar ni vender estas suertes de estancia, « ni contraer sobre ellas débito alguno, bajo la pena de « nulidad, *hasta el arreglo formal de la provincia,* en que « ella deliberara lo conveniente. »

Este Reglamento Provisorio se promulgó de acuerdo con el Cabildo de Montevideo, respetándose así su autonomía, y muy especialmente la prudentísima práctica legal observada hasta entonces de no poderse enajenar ninguna parcela de tierra realenga sin el informe previo del Cabildo respectivo. Esto lo respetó el General Artigas, y el Cabildo de Montevideo, celoso, como todos los de la época, y con especialidad éste, como lo revelan sus actas originarias, así lo autorizó, de *común acuerdo con el señor Alcalde Provincial don Juan León y don León Pérez, delegados con este fin,* en el Cuartel General á 10 de Septiembre de 1815, legalizando, en ese momento, las donaciones anteriormente hechas, siempre que los interesados *recabaran, por medio del señor Alcalde Provincial, su legitimación, en la manera arriba expuesta, del M. I. Cabildo de Montevideo.*

De acuerdo con este Reglamento Provisorio, el Comandante Militar don Juan A. Lavalleja y el señor don Manuel Durán, delegado éste del Excmo. Cabildo de Montevideo, agraciaron á Lorenzo Ruy Díaz con la extensión de campo « entre el Miguelete y San Juan, « siendo dicho terreno la barra del Miguelete hasta la pi-

« cada de Sena y por San Juan hasta la cañada del Tala, « que hace barra para arriba del paso de Tranquera. »

Lavalleja, al hacer la gracia dijo: « tome posesión « hasta la determinación del Gobierno de la Provincia, para « en caso de verlo sea acreedor á ella », y Durán « dió « esa posesión en nombre del Gobierno », (f. 1, 2 y 3 de los autos existentes en la Escribanía de Gobierno y Hacienda, tomo 1.º).

Este Ruy Díaz era uno de esos desheredados de la fortuna, de los *más infelices*, para tener derecho á ser *más privilegiado*, como decía el Reglamento citado. Su color le había hecho nacer esclavo, pero había conquistado su derecho á ser libre con el esfuerzo de su brazo, luchando por la Independencia de la Patria. Era uno de esos tantos seres anónimos, que mueren como mártires, en holocausto á una gran idea. Prisionero de los portugueses, durante la guerra homérica, allá murió, en la Colonia, encerrado en una de sus casa-matas. Quedó su viuda, que, á no haber adquirido ese derecho por herencia, habría podido conquistarlo ú obtenerlo por su calidad de viuda libre, servidora de la causa americana, de acuerdo con el artículo del Reglamento Provisorio citado. Los servicios del antiguo esclavo, que, como Páez, en Colombia, dió á su Patria días de gloria, aunque muriendo anónimamente, fueron los que tuvo en cuenta el M. I. Cabildo de Montevideo para confirmar, en 1823, la donación que en 1815 había hecho el Comandante Militar Lavalleja. No hay que olvidar que el Cabildo, aunque aparentemente acatador de la situación política porque atravesaba el país, sometido á la dominación extranjera, trabajaba, precisamente en ese año 23, por levantar cuantiosos empréstitos para sublevar la campaña á favor

del sentimiento criollo. Nada extraño, pues, que en 1823 confirmara lo que en 1815 había hecho el Comandante Militar don Juan A. Lavalleja.

El procedimiento que observaba el M. I. Cabildo de Montevideo era el que *considerase más conveniente á él*, decía el Reglamento Provisorio. De ahí que al autorizar toda concesión decía: *sin perjuicio de quien mejor lo tenga*. Por eso se ha sostenido que esas donaciones tienen fuerza legal cuando no se encuentran frente á frente de un *legítimo dueño*, á quien se hubiera otorgado la propiedad antes de hacerse la gracia; pero, que si ésta « se efectuó « con todos los requisitos de citación de linderos, cons« tancia de estar baldío y fiscal el terreno, registro en « el libro correspondiente, etc., ¿por qué se ha de negar « validez al título respectivo? Negar la validez á títulos de « la época de Artigas, y expedidos en los casos y de « acuerdo con lo manifestado, dice el escritor citado, es « rechazar de plano todo lo obrado por el fundador de « nuestra nacionalidad! » (1)

Nadie ocupaba ese terreno alegando *mejor derecho*, invocando un título de propiedad concedido por las autoridades del coloniaje. Nadie se había presentado, hasta entonces, hay que recordarlo bien, invocando ese *mejor derecho*, por lo que el terreno era considerado *baldío*. El mismo Amores invoca, no un título de propiedad emanado de las autoridades españolas, expedido de acuerdo con las leyes de Indias, sino una donación emanada de la misma autoridad del General Artigas, que

(1) Bosquejo de nuestra propiedad territorial, por el doctor don Alberto Márquez, páginas 141 á 145.

dice haber comprado á Francisco de Paula Esteban y á don Francisco Morales en 1823.

El origen, pues, de los títulos, es el mismo. Si válido es uno, válido es el otro, suponiendo que los Amores hubiesen poseído desde 1823, como han asegurado, y que la posesión la obtuvieran del M. I. Cabildo de Montevideo, circunstancias que nunca probaron y que no podrían probar jamás, porque esa donación no la iba á hacer ni la iba á confirmar el Cabildo tratándose de un servidor de los portugueses, que cayó prisionero en una guerrilla, y que conducido á Montevideo fué enviado á purgar su delito á la Isla de Ratas.

Los Amores, como Lebrún, hay que decir la verdad, son unos simples compradores de unos derechos, más ó menos legítimos, sin que puedan invocar esa compra, porque el artículo del Reglamento Provisorio de 1815 decía que los agraciados «no podían enajenar ni vender « estas suertes de estancias, ni contraer sobre ellas débito « alguno, *bajo la pena de nulidad*, hasta el *arreglo for-* « *mal de la Provincia*, en que ella *deliberaría lo conve-* « *niente*.»

4. El M. I. Cabildo de Montevideo

Artigas no triunfó. Fué vencido. Las donaciones ahí quedaron, en el papel. Los campos estuvieron abandonados, hasta que un día, tanto Lebrún, como los Amores, se posesionaron de ellos, el uno dice que en 1823, y el otro que en 1829, á título de compra de esas donaciones, que es como si nada hubieran comprado. Lo único que podían alegar pues, era su derecho propio de posesión, desde esos años, *sin perjuicio de tercero*, como

decía el M. I. Cabildo de Montevideo. Las donaciones eran, desde luego, ineficaces, porque ese *mejor derecho de tercero* existía. Los campos no eran del Fisco. Ya habían salido de su poder, hacía mucho, desde 1777. Estaban vendidos, desde entonces, al Colegio y Hospicio de las Huérfanas, por real cédula de 12 de Marzo de 1777. Y, como si esto no fuera bastante, el Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata los había enajenado, en 1827, á un señor don Domingo Roguín, en uso de facultades propias, reconocidas por el Gobierno de la República.

Los poseedores, pues, de la Calera de las Huérfanas, donde tuvo su campamento Artigas el año 13, en momentos que se ponía á precio su cabeza por el Directorio de Buenos Aires, no tenían ningún derecho que alegar contra el verdadero dueño, aunque hubieran tenido la posesión desde 1823 ó desde 1829. El señor Roguín era dueño desde 1827, y desde entonces discutía sus derechos ante las autoridades de la antigua Provincia, según consta de las actuaciones obradas ante el Gobierno, en 1829, por el señor Lebrún. Ni Lebrún ni los Amores podían alegar prescripción, en presencia del título de 1777 y 1827. Ambos carecerían de todo derecho, como se ve. En prueba de ello, vino el convenio con el Gobierno, y Roguín se comprometió á vender á los poseedores. El Gobierno no tenía ningún derecho de propiedad. Hace un arreglo con Roguín; pero éste, prescindiendo, en esta parte, de lo convenido con el Gobierno, con ó sin razón, pues poco importa para el caso, procede á vender al señor Lebrún la extensión de tierra que era materia de cuestión. Vendida, es indiscutible que el señor Roguín transmitió al señor Lebrún sus

derechos de propiedad, poniéndole, además, en posesión de la cosa que el señor Lebrún tenía desde 1829, amparada en ella por auto judicial desde 1833. Si el señor Roguín, al venderle su propiedad al señor Lebrún faltó al convenio que tenía con el Gobierno, de venderle á éste, en tal forma, en las personas de los poseedores, esa es una cuestión de daños y perjuicios que el Gobierno ventilará con el señor Roguín sobre falta de cumplimiento al convenio con él. Si el señor Roguín era dueño, pudo vender á quien quisiera, sin perjuicio de las acciones que pudiera deducir contra él el Gobierno, esencialmente personales, que no afectaban la enajenación hecha y la posesión dada.

Dueño, desde ese momento, el señor Lebrún, por haber consolidado su título, no ha tenido necesidad de ocurrir al Gobierno ni á ninguna autoridad en demanda de título, porque el Gobierno no podía darle lo que ya no era suyo desde el 12 de Marzo de 1777 y desde 1827, en que salió el campo del dominio fiscal y en que reconoció la propiedad á favor del señor don Domingo Roguín. Ha debido limitarse á su posesión desde 1829, en ella mantenido por orden judicial, y así transmitida por el verdadero dueño del campo.

5. El Presidente Oribe y su Ministro Villademoros

Pero, no se contentó con esto. Después de todo se dirije al Gobierno y le pide lo que éste no tenía necesidad de darle: un dominio que ya tenía consolidado. El Gobierno, después de tareas y dificultades opuestas por los Amores, le manda otorgar el título de propiedad. Los Amores dicen: « eso es indigno; no ha podid

« el Ministro del señor Presidente de la República, General don Manuel Oribe, otorgárselo, porque en esos momentos se preparaba para descender del mando. » (1) El nuevo gobernante, que entraba al Gobierno por obra de una revolución, por el empuje de su lanza, supo imponer á sus pasiones políticas la línea de conducta, digna y respetuosa, que ¡ojalá! hubiera servido de modelo siempre, reconociéndose así la estabilidad de los actos gubernativos, fuese quien fuese el que los realizara. A los que, después de más de medio siglo, pretenden ahora hablar á la pasión, para arrancarle una sentencia que produzca el resultado de perturbar derechos consolidados durante cerca de setenta años, sin darse cuenta del perjuicio que causarían á los grandes intereses ya

---

(1) Las expresiones del decreto del Presidente Oribe eran las siguientes:

« MINISTERIO DE GOBIERNO.

« DECRETO

« Montevideo, Octubre 24 de 1838.

« Habiendo elevado el Presidente de la República *su resignación* á la « Asamblea General, el Gobierno ha acordado, y decreta:

« Artículo 1.° Para *el caso que se admita la resignación,* quedan au« torizados los Jefes de las Secretarías, interinamente, para todos los « actos que deban tener lugar después.

« Art. 2.° Comuníquese y dese al Registro Nacional.

« ORIBE.
« CARLOS VILLADEMOROS.
« ANTONIO DÍAZ. »

arraigados y comprometidos, conviene recordarles lo que hicieron aquellos hombres, en los momentos más ardientes de la lucha, como ejemplo digno de imitarse por todos los que tienen idea sana de lo que es administración pública.

Se creyó entonces, como se ha creído ahora, que podría explotarse la pasión política. Cayó el General Oribe, y con él su ilustrado Ministro don Carlos G. Villademoros. A la quinta de éste, durante el sitio, entraban las onzas de oro, en bolsas, llevadas en carretilla. Era un ciudadano muy distinguido y apreciado, que, al día siguiente de la Paz de Octubre, se veía visitado por el omnipotente Ministro de la Defensa, el doctor don Manuel Herrera y Obes, y por los más conspicuos adversarios, como testimonio del respeto que tenían por aquel á quien, en uso de un derecho y obedeciendo á convicciones profundas, tanto habían combatido durante el asedio. El doctor Villademoros, hombre culto y juez recto, pudo rendir tributo á los errores humanos, en los momentos álgidos de una lucha cruenta ; pero su honradez se exhibió cuando, en el día de su muerte, su familia no tenía cómo costear el ataúd donde al fin él iría á descansar de sus enormes fatigas. Los hombres de la Defensa no fueron de los últimos en honrar su memoria, considerando como un deber anotar sus nombres en la lista de suscripción levantada para pagar los gastos de la ceremonia fúnebre. De sus amigos políticos no hay que decir una palabra, porque es sabida la exagerada consecuencia que pagó siempre á sus convicciones, haciéndole, por lo mismo, figurar en primera línea.

Bueno ha sido decir esto, ya que la reputación del doctor Villademoros, hijo de aquel que murió en las guerras

de la Independencia Americana, en el Alto Perú, honrando, junto con Garzón y Alegre, el estandarte del número 11, ha sido tan maltratada en este juicio, sin fundamento alguno y sin requerirlo la dignidad de la defensa.

6. La actitud del vencedor en Palmar y el doctor don Gabriel Ocampo

Acababa de triunfar el General Rivera. Se creyó entonces que sería dado explotar sus sentimientos de partidario, y se denunció, como indigno, el acuerdo gubernativo de 1838 que declaraba dueño del campo á quien lo poseía desde 1829. Se dijo de nulidad por las mismas impertinentes é inconstitucionales observaciones que ahora se han aducido, puede decirse que á los sesenta años, con olvido absoluto de la cosa juzgada en materia administrativa y de lo que por aquel entonces opinaron las eminencias jurídicas que dominaban en el escenario gubernativo. No; no con olvido absoluto, sino con intención preconcebida, porque se ha ocultado esta parte importantísima, decisiva, de la cuestión, en la minuciosa exposición que se ha hecho de las constancias resultantes de los once cuerpos de autos que están archivados en la Escribanía de Gobierno y Hacienda. He estudiado detenidamente esos autos, para venir, ahora, á exponer, ante V. E., todos estos antecedentes que se han desnaturalizado, en la creencia, sin duda, que nadie iba á revisar aquellos *in folio*, porque, como se ha dicho, se necesita una paciencia benedictina, y agregaré, una buena y completa vista como para leer aquellos manuscritos de ahora setenta años atrás.

¿Qué dijeron entonces los hombres del partido del General Rivera y sus Ministros consejeros?

Va á saberlo V. E.

El ilustrado jurisconsulto don Gabriel Ocampo se expresaba, en *Septiembre 24 de 1839*, de esta manera:

«Excmo. señor: — Sin embargo de que las reclamaciones sobre que debía expedirse el Fiscal están circunscriptas no al fondo de las cuestiones que han agitado los interesados en los once expedientes que se le han pasado en vista, sino á la apelación y nulidad deducidas á fs. 63 y 65 del cuerpo corriente, ha examinado todos los autos con el cuidado y detención que exigía un asunto envejecido y complicado: y por resultado de sus investigaciones ha obtenido el convencimiento de que V. E. debe confirmar el superior decreto de f. 61 del expediente citado, no haciendo lugar á los recursos entablados, sin expresa condenación de costas. Así lo pide el Fiscal en cumplimiento de su oficio, fundandose en las breves observaciones que pasa á indicar. Don Manuel Correa, como representante de don Pablo Quintana, don Francisco González Amores y doña Francisca Quirós, se presentó á V. E. á f. 63 del expediente número 11 y pidió se le otorgase apelación del decreto recordado para ante el Juez de Hacienda; pero el Fiscal cree que tal recurso debe ser absolutamente denegado por su notoria ilegalidad. La apelación debe interponerse del Juez menor al mayor, y no descubre el Fiscal cómo pueda apelarse de un decreto del Gobierno para ante un empleado que le es inferior en todos respetos. V. E. no ha obrado como Juez *sino en su carácter de jefe superior de la Administración General de la República.* Sus procedimientos, como tal, no están sujetos á las ritualidades de los juicios ni á los recursos graduales que otorgan las leyes contra los actos

de los Jueces. Sus atribuciones le son privativas por la Constitución, y por pretexto alguno puede participar de ellas ningún miembro de la magistratura. El Juez de Hacienda, que no tiene jurisdicción para conocer y juzgar las providencias del Ejecutivo, que carece de una misión constitucional al efecto, y, en fin, que le es inferior, aunque independiente en el ejercicio de sus funciones, es incompetente para recibir el presente recurso, de consiguiente, la apelación es ilegal, y debe ser desestimada, si es que en concepto del Gobierno tienen alguna fuerza los principios indicados. Tampoco debe declararse la nulidad alegada por don Luis González Amores en su escrito de f. 65 cuaderno corriente. El fundamento único con que apoya tal solicitud está tomado de la situación en que se encontraba la anterior Administración cuando expidió la resolución reclamada. Ella fué expedida, dice González Amores, *cuando estaba ya pactado por sus Comisarios su descenso del mando; cuando tenía hecha formal renuncia del mando ante el Cuerpo Legislativo; cuando, por consiguiente, ya no debía ejercer acto alguno gubernativo.* Pero, estas consideraciones, que parecen incontestables á la parte, ninguna fuerza tienen en la opinión del Fiscal, ninguna influencia en la validez ó nulidad del decreto enunciado. Aun reconociendo todos los hechos que enumera González Amores, la precedente Administración pudo obrar válidamente en todos los negocios de la competencia del Ejecutivo. Para perder la investidura de tal y el ejercicio de las funciones que le están anexas por la Constitución, no bastaba su resolución á descender del mando ni su renuncia á las Cámaras: era preciso que éstas aprobaran la una y aceptaran la otra: era preciso que esa investidura se extinguiera en la

persona del General Oribe del mismo modo que se había constituído y conferido; y, de consiguiente, antes que las Cámaras se hubiesen pronunciado él conservaba la representación y los poderes de Presidente de la República y pudo resolver, legalmente, éste y, cualquier otro asunto del resorte del Ejecutivo. Diariamente vemos que los Jueces renuncian sus empleos, y á nadie le ha ocurrido que desde aquel momento no pueden funcionar en este carácter ni entender en los negocios de su repartición. Hay una diferencia muy notable entre desear separarse de un destino, y el acto mismo de la separación: lo uno priva al empleado de las facultades que le atribuye la ley, pero lo otro le deja en posesión, puesto que no puede despojarse de ellas á su arbitrio. El decreto que cita González Amores para hacer resaltar la nulidad, nada prueba en concepto del Fiscal. Está contraído á ciertos y determinados actos, en los que se encontró, sin duda, la presente Administración, algo que reclamase su casación; pero este hecho no basta para resolver, en un sentido ú otro, una cuestión de principios. *Sería necesario una resolución general que sirviese de regla en la calificación de los actos de la Administración anterior*, y el Fiscal entiende que no se ha dado una que anule lo obrado por ella después de la renuncia del General Oribe.

« Aun prescindiendo de todo esto, el Fiscal encuentra arreglado el decreto de que se trata, desde que los hechos sobre que se funda son ciertos y tales que pueden justificarle en todos respectos.

« Es indudable que Quintana renunció sus pretensiones al terreno en disputa en la diligencia de f. 42 del expediente número 2.°; lo es también que don Francisco González Amores fué vencido judicialmente por Lebrún,

obteniendo éste el decreto de amparo que se ve á f. 40 vuelta del expediente número 1; lo es asimismo que don Pedro Solano, de quien descienden los derechos que pretende don Luis González Amores, desistió de sus pretensiones á f. 35 vuelta y que fué condenado en las costas por el decreto de f. 41 vuelta del cuerpo de autos número 2; y en fin, lo es igualmente que la compra que hizo al Gobierno don Pedro Antonio La Serna, autos de don Luis, fué posterior de algunos meses á la celebrada con Lebrún. Desde entonces, el Fiscal piensa que el decreto tantas veces citado es justo, que el derecho que él declara á Lebrún fluye naturalmente de los hechos sobre que está basado; y que el Gobierno, obrando en justicia, no pudo pronunciarse en otro sentido. Los derechos que aparecían más atendibles entre todos los deducidos contra Lebrún eran los de don Luis González Amores, no por otra razón que por fundarse en títulos obtenidos del mismo Gobierno; pero respecto de este interesado, el *decreto reclamado hizo tal vez más de lo que podía esperar, atendidas las circunstancias de la compra. Se le ha reconocido llanamente el derecho á ser indemnizado, cuando al Fiscal no le habría sido muy difícil pretender que ni aun á esto se hallaba obligado el Gobierno, por la presunción de que la compra fué arrancada* POR SORPRESA; y la parte debe quedar satisfecha con un resultado que, si le priva de una ganancia, no le causa daño alguno.

«Fuera de esto, habiendo vendido el Gobierno un mismo terreno á Lebrún y La Serna, no podía hacer otra cosa más honorable y justa que reconocer el vicio de la segunda *compra*, y ofrecer al interesado la correspondiente indemnización. Si esto no tranquiliza á Amores hijo, si piensa que á pesar de la posterioridad de su compra

debe ser preferido á Lebrún, puede deducir *sus derechos ante los Tribunales, pero no impedir que el Gobierno reconozca, de buena fe, una equivocación, y cumpla su primer compromiso, el contrato en que primero obligó su fe y su palabra.*

«El Fiscal entonces se hará un honor en sostener la justicia de los actos del Gobierno y llevará á efecto la disposición que manifestó su antecesor en la vista de f. 33 vuelta, cuad. número 3.º.

«El Fiscal cree inútil ocuparse del contrato celebrado con don Domingo Roguín, ni del decreto por el cual se nombró la Comisión para la mensura y distribución del terreno denominado de las Huérfanas, pero dirá de paso, que ni uno ni otro ligaron las manos al Gobierno, y que, por consiguiente, pudo vender los campos que adquirió por el primero á la persona que quisiera, ó que le ofreciera mejores condiciones.

«En fuerza, pues, de todo lo expuesto, el Fiscal concluye en los términos del exordio, pidiendo al mismo tiempo que para poner un término legal á este retardado negocio, se mande pasar el expediente número 3.º á la Comisión Topográfica á los efectos expresados en la vista final de f. 33 vuelta, y que evacuado su informe se practiquen las demás diligencias que indica la misma.

«V. E. resolverá, sin embargo, como creyere más conforme á derecho, mandando se reponga el papel de esta vista con el del sello correspondiente.

«Montevideo, 24 de Septiembre de 1838.

«*Gabriel Ocampo.*»

7. La actitud del vencedor

Aquí se establecía la sana doctrina. El fallo del Poder Ejecutivo no podía apelarse para ante el Juez N. de Hacienda. Todavía el estudio del Derecho Administrativo no estaba muy en boga en estas sociedades embrionarias. Hoy mismo no está mucho más adelantada nuestra organización administrativa: pero, aun asimismo, se comprendía que las resoluciones administrativas no podían apelarse para ante un Juez Inferior. El Poder Ejecutivo, por la importancia que tienen sus actos y su propia dignidad, sólo es justiciable ante un Tribunal como la Alta Corte de Justicia, ó, por necesidad, como sucede entre nosotros, por corruptela, ante el Cuerpo Legislativo de la Nación. Nosotros mismos, á la altura de civilización y progreso á que hemos llegado, aún carecemos de esta rueda necesaria en el mecanismo gubernamental. Apenas si en algunos casos, muy contados, como en cuestiones de ferrocarriles, hemos establecido esa jurisdicción administrativa con apelación para ante el Tribunal Superior de Justicia. Aún no hemos deslindado lo que es *esencialmente administrativo* para distinguirlo de lo *contencioso administrativo* y de lo *administrativo judicial.* En ninguna legislación se encontrará establecida la doctrina que pretendía sentarse de apelar para ante un Juez Inferior resoluciones pronunciadas por el Poder Ejecutivo dentro de la órbita de sus facultades propias y constitucionales. Si de algún derecho se consideraba asistido el vencido, ó, más bien dicho, el que pretendía obligar al Estado á celebrar un contrato de compraventa con él, pudo y debió ocurrir ante los Tribunales Ordinarios, demandán-

dolo, como persona jurídica capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones, por los daños y perjuicios provenientes de su *obligación de hacer.* A eso quedó reducida su acción, luego de pronunciada esta resolución. Y fué esto mismo lo que la autoridad judicial resolvió cuando pretendió el recurrente imposibilitar la acción del Poder Ejecutivo, en 1862, para que no otorgara el título de propiedad á un tercero. Ni el Poder Judicial ni el Poder Ejecutivo le reconocieron otra acción, de acuerdo con aquellas palabras del señor Fiscal: «que « entonces se hará un honor *en sostener la justicia de los « actos del Gobierno* y llevar á efecto la disposición que « manifestó su antecesor en la vista de f. 33 vuelta, cua« derno número 3.»

El Gobierno, representado entonces por don Luis E. Pérez, sostuvo la sana doctrina desarrollada por el señor Fiscal doctor don Gabriel Ocampo, y en 22 Enero de 1840 dijo: «Por los fundamentos que manifiesta el Ministerio « Fiscal en su vista precedente *se confirma el superior de« creto de f. 61,* no haciéndose lugar, por lo mismo, á los « recursos entablados. En consecuencia, pase el expediente « número 3 á la Comisión Topográfica á los fines que « expresa la Vista Fiscal de f. 33 vuelta del mismo y eva« cuado vuelva para proveer lo demás que corresponda.»

Ya va viendo V. E. cómo la autoridad moral del señor Ministro don Carlos G. Villademoros, y la personalidad de S. E. el Presidente de la República don Manuel Oribe, salían ilesas cuando eran los propios adversarios, con agravios recientes, quienes discutían sus actos. Establecían, entonces, la prudente y constitucional doctrina de respetar la solidaridad gubernativa, necesaria para la marcha de un país, mientras no hubiera una ley que anu-

lara lo practicado y una sentencia pronunciada por los Tribunales de la República. A éstos, en más de un caso, según consta de aquellos voluminosos expedientes, mandó someter la cuestión el Poder Ejecutivo, por considerarla contenciosa, mientras el Tribunal resolvía, en un principio, contra lo que después reaccionó, que no tenía jurisdicción alguna por tratarse de tierras que el Poder Ejecutivo, en uso de sus facultades propias, podía enajenar á quien quisiera sin sujeción á ley alguna, aunque padeciéndose una confusión.

Es cierto que el Poder Judicial no puede invadir la atribución propia del Ejecutivo. Pero, cuando hay alguien que discute la validez de ese acto realizado dentro de la órbita de sus atribuciones, forzosamente tiene que existir un tercero que lo resuelva. En ese sentido, el Poder Judicial, ú otra autoridad creada en su lugar, tenía facultad para resolver el punto, como lo prueba este lítis, en el que se está discutiendo la validez de todas aquellas resoluciones administrativas, por lo que ha debido dársele intervención al Fiscal de Estado.

Pero, no había sido suficiente la lección dada. No se contentó el adversario con el anterior decreto *confirmando* lo hecho por la Administración precedente, sino que vuelve á atacar, no ya, como se verá, el decreto del doctor don Carlos G. Villademoros y del Presidente don Manuel Oribe, sino el que lo *confirmaba* de la Administración Rivera. El señor Fiscal, contestando á esa impugnación, que corre á f. 101, pidió al Gobierno ratificara, en todas sus partes, no ya el decreto del doctor Villademoros, sino el de *22 de Enero de 1840*; produciéndose en estos términos levantados.

« Excmo. señor:

« El Fiscal ha examinado nuevamente este negocio; ha reconsiderado con toda la atención posible todas las observaciones aducidas por parte de los individuos representados por don Manuel Correa y es de opinión: que V. E. debe ratificar en todas sus partes el decreto de 22 de Enero de este año, rechazando todo lo que tienda á entorpecer su cumplimiento. Después de trazar Correa, en su escrito de f. 101, Pieza corriente, la historia de las muchas y complicadas pretensiones que hacen la materia de los doce cuerpos de autos pasados al Fiscal, trata de probar que la autoridad que dictó el decreto de 23 de Octubre de 1838 carecía de facultades para resolver en aquellos momentos la cuestión que su representado seguía con Lebrún. El Fiscal no está conforme con las doctrinas que á este propósito se vierten en aquel escrito; desaprueba especialmente la que hace depender la validez de los actos del Gobierno de otra cosa que del cumplimiento de las providencias que sanciona la Constitución para hacer efectiva la responsabilidad del Presidente y sus Ministros; y no le sería difícil y costoso evidenciar su falsedad y los males que producirían á la causa pública, si por desgracia llegaran á prevalecer en los consejos del Gobierno.

« Sin embargo, se abstiene de tomar parte en una discusión que cree innecesaria en el estado que hoy tiene este negocio.

« V. E., cuya autoridad reconoce Correa, pronunció el decreto reclamado, y si tal providencia es justa, como lo piensa el Fiscal, debe ser ratificada sin pararse á exami-

nar la legitimidad y competencia de la que sancionó la de 23 de Octubre ya citada.

« Se empeña en seguida Correa en probar que el superior decreto de 22 de Enero es injusto ; apura, al efecto, todos los argumentos imaginables, pero, á pesar de sus esfuerzos, no ha conseguido su designio, en concepto del Fiscal. Ni era dable que lo obtuviese, no estando en su poder desvirtuar los sencillos y evidentes fundamentos sobre que reposa el decreto citado.

« Lo único que ha logrado Correa, con el esforzado escrito que ha presentado, es dar á la cuestión un aire de dificultad que realmente no tiene, y esto es, á la verdad, muy poco para decidir á V. E. á revocar ó modificar una resolución apoyada en los más claros é incontrastables principios de justicia.

« Omitiendo, pues, empeñarse en los largos é innecesarios debates que provoca el escrito de Correa, el Fiscal va á proponer las cuestiones pendientes en los términos en que deben ser consideradas por V. E., bien seguro de que el simple buen sentido le aconsejará la confirmación del decreto tantas veces recordado, desde que las examine reducidas á su última expresión.

« El Gobierno vendió á don Domingo Lebrún, por decreto 3 de Septiembre de 1834, el campo que hace la materia de la reclamación de Correa, y ordenó pasase la propuesta á la Comisión encargada de la *administración y enajenamiento de las tierras públicas para la prescripción del contrato*. Ésta produjo su informe el 22 del mes citado, y el mismo día el Gobierno mandó se aceptase la venta, con la calidad que Lebrún pagase de contado el precio de la tasación que debían ejecutar peritos nombrados por ambas partes.

« Estos hechos resultan comprobados en la pieza 3.ª, desde f. 1 á f. 5 vuelta.

« En 11 de Diciembre del propio año de 1834 don Pedro Antonio La Serna, cesionario de don Pedro Solano, propuso al Gobierno un terreno que el cedente había denunciado en Septiembre de 1833 y comprendía parte del vendido á Lebrún, y la propuesta fué admitida por decreto del mismo día, según es de verse en la escritura que encabeza el expediente número 11.

« Supuesta la verdad de estos antecedentes, ocurre preguntar: ¿ cuál de los dos contratos debe ser sostenido por el Gobierno?

« El Fiscal no trepidó en opinar que el primero, y las consideraciones que ha deducido Correa, en su último escrito, no pueden arrastrarle á cambiar de dictamen.

« La buena fe que debe prevalecer en todos los actos del Gobierno, la circunspección y religiosidad que es preciso prevalezcan en el cumplimiento de su compromiso, y las simples inspiraciones de la razón y de la justicia exigen la preferente observancia de los contratos *en que se obligó primero la palabra del Gobierno; y el Fiscal jamás se atrevería á sostener, por motivo de puro interés, que el Gobierno no puede hacer otra cosa;* que le es lícito separarse, en materia de contratos, de las reglas eternas de la moral, ni observar, según éstos, otros principios que los que gobiernan las convenciones de las personas privadas.

« Lebrún compró al Gobierno un terreno del que podía disponer libremente, *y desde aquel momento el comprador adquirió su dominio según el espíritu de nuestras leyes.* Por ese contrato traspasó á Lebrún todos los derechos fiscales á esa propiedad y ningunos quedaron al Estado que

pudiera transmitir al segundo comprador. Si á pesar de esto, el Gobierno vendió á La Serna parte del terreno que ya no podía enajenar, bien fuese por los motivos expresados en el decreto de f. 8, cuaderno corriente, bien por otras que escapan al conocimiento del Fiscal, no quedó por ello disuelto el primer contrato ni V. E. sin la grave obligación de cumplirlo. Esa obligación subsiste hoy como en el primer instante del contrato, y V. E. tiene que observarla detenidamente, salvando su compromiso del único modo que es dado hacerlo hoy: el propuesto en la vista anterior.

« Tal es la resolución que en parecer del Fiscal debe aconsejar á V. E. en la cuestión pendiente entre Lebrún y La Serna.

« Por lo que hace á la que sostienen con el mismo Lebrún Quintana y don Francisco Amores, el Fiscal juzga que está reducida á investigar si éstos tienen algún derecho para obligar al Gobierno á venderles parte del terreno vendido al primero. Considerado bajo ese punto de vista, el Fiscal no ha encontrado un solo dato, un solo antecedente de que puedan deducir tan exorbitante derecho.

« El Gobierno jamás se obligó á venderles los campos que disputan á Lebrún, ni menos á no enajenarlos á éste; y no alcanza cómo pueda existir ese pretendido derecho sin una obligación que le sea correlativa.

« Es un principio jurídico que nadie puede ser obligado á vender lo suyo y, mucho menos á una persona determinada; y, aunque tal principio sea de una constante aplicación respecto de los particulares, no debe tenerla, en concepto de Quintana y Amores, respecto del Gobierno.

« ¿Y por qué razón? Porque manifestó en diversos actos

el designio de mantener en los campos denunciados de las Huérfanas á todos los que los ocupaban como públicos por compra ó por cualquier otro motivo. ¡Qué argumento tan frívolo é inconsistente!

« Esa manifestación no es un contrato, y sólo los contratos producen derechos y obligaciones.

« Si, pues, no se alega convenio alguno que obligara al Gobierno á vender á Quintana y Amores los terrenos vendidos á Lebrún, en todo ó en parte, V. E. se halla en el deber de repeler sus pretensiones, y poner al primer comprador en el goce de lo que adquirió de una manera legal.

« El Fiscal ha pedido que expidiéndose V. E. en el sentido de su pretensión mande no se reciban en lo sucesivo escritos que embaracen la ejecución de sus resoluciones. Para exigirlo, ha tenido en cuenta la naturaleza del negocio, la prolongada discusión que ha sufrido ante V. E., el grado de esclarecimiento á que han llegado las diversas pretensiones de los interesados y la necesidad de poner término á unos debates que, sin ninguna utilidad de las partes, agravan, cada día, más y más, las complicaciones en que se encuentran, la buena fe y moralidad del Gobierno; y si V. E. considera justos tales motivos, no podrá prescindir de adoptar la providencia solicitada.

« Montevideo, 18 de Septiembre de 1840.

« *Gabriel Ocampo.* »

Invocaba, como se ve, la justicia y la moral, el distinguido jurisconsulto doctor don Gabriel Ocampo, Fiscal especial en esa causa, que vino á conocer de ella, á

última hora, dándole así la oportunidad de estudiar todos esos once cuerpos de autos, iniciados el año 29, con espíritu desprevenido, recto juicio y criterio imparcial. Otro tanto le sucede al abogado que ahora conoce de esta defensa, en la que no le apasiona sino el amor á la verdad, después de haber estudiado todos los diez y siete expedientes de este pleito. Fundado en aquéllo, fué que el Gobierno volvió, *en 18 de Junio de 1841*, á confirmar la resolución del *23 de Octubre de 1838*. Quiere decir, que á los *dos años y ocho meses* volvía el Gobierno á *ratificar* su voluntad, reconociendo el derecho de propiedad en la persona de don Domingo Lebrún.

Decía así: « En atención á las razones y fundamentos « que expresa el Ministerio Fiscal, y por lo que resulta « de autos, SE CONFIRMA EN TODAS SUS PARTES EL DE- « CRETO DE 22 DE ENERO Á F. 20, y de conformidad con « el Ministerio llévese adelante lo en él mandado. » (18 de Junio de 1841).

Me parece que la moralidad del acto realizado por el doctor Villademoros ha quedado demostrada. La discusión amplia que hubo al respecto, ante sus propios adversarios, debiera acallar toda expresión ofensiva á su memoria. Su actitud ya había sido dignamente juzgada por hombres superiores, dándonos prueba de que sabían imponer silencio á sus pasiones de partidario á fin de reconocer las virtudes y los méritos de sus decididos enemigos políticos y émulos en la cosa pública.

8. Antecedentes de la venta

La venta, pues, á favor de don Domingo Lebrún, tenía todos estos antecedentes:

1.° Su posesión desde 1829.

2.° Su posesión decretada judicialmente ínterin la H. Asamblea General Constituyente resolvía lo relativo á las tierras poseídas en esas condiciones *(f. 44 y 44 vuelta)*.

3.° La oposición que desde 1829 hizo á los contrarios impidiéndoles hasta los trabajos de labranza (Junio 30 de 1829).

4.° Su protesta en Septiembre de 1832, contra la denuncia de los Amores (f. 27), admitida por el mismo señor Fiscal doctor don Lucas J. Obes, cuando decía: « Lebrún tiene derecho para protestar. Lo actuado no le « perjudica, como no debe perjudicarlo siendo cierto lo « denunciado por Lebrún », por lo que pedía « se le « dieran los testimonios de lo que le conviniese para « oponerse á la prosecución de las diligencias que se « estuviesen practicando » los que se le mandaron dar *para que usara de sus derechos (f. 30 y 31 vuelta.* Febrero 11 de 1833).

5.° La declaración del señor Fiscal de que: « la denun« cia de Solano no podía perjudicar á la parte de Lebrún » (f. 47, Noviembre 2 de 1833).

6.° La propuesta de compra que Lebrún hizo en Mayo 12 de 1834 de lo que poseía, habiendo resuelto, el entonces Ministro doctor don Lucas J. Obes, que ocurriera al Juez de lo Civil, la que fué, en seguida, aceptada por él mismo, tomando el Gobierno á su cargo cualquier responsabilidad para con los Amores, admitiendo 500 pesos del señor Lebrún (fs. 3 y 5 de las piezas 3.ª y 4.ª).

7.° La actitud revolucionaria que asumen los Amores impidiendo el cumplimiento de lo resuelto por el Gobierno en 1834, amenazando á la autoridad é influyendo.

para que ésta suspenda todo procedimiento; contra los que, como ella decía al Gobierno en su interesante informe, OCUPAN UNA PEQUEÑA PARTE DEL CAMPO (fs. 12 y 13, Octubre 28; 2 y 19 de Diciembre de 1834).

8.° La conducta del señor Fiscal doctor don Alejo Villegas, mandándose, á pedido de él, por el Ministro Obes, se agregaran á los autos las actuaciones de la actitud rebelde de los Amores, *para que ante el Juez competente produzca los efectos que hubiere lugar* y se tomen las medidas *para que no sean desacatados los mandatos del Gobierno*, por lo que se libraron *las disposiciones convenientes*, mandando el Juez de lo Civil, que lo era el doctor don Carlos G. Villademoros, se hiciera la mensura, como estaba ordenado, la que se practicó (fs. 14 y 18, 22 de Noviembre de 1834).

9.° La aceptación de la denuncia de los Amores, hecha recién en *Mayo 14 de 1832*, después de declarada nula la producida en la Colonia, de acuerdo con la opinión de los doctores Obes, Alsina y Villademoros, *sin perjuicio de los derechos de tercero, (fs. 1, 8, 10, 25* y *32;* 2.° cuerpo de autos. Enero 27 de 1832, Febrero 24 de 1832).

10.° Los informes que la Comisión dió, en 13 de Junio de 1837, diciendo, en cuanto á los derechos de Amores: «que los autos dan á conocer que sus derechos no « están establecidos de un modo bastante positivo *para « fijar la opinión de la Comisión á su favor*, y que de los « autos se deduce, particularmente de las vistas fiscales, « *decisiones á favor de dicho Lebrún que no han podido « ocultarse á dicha Comisión.* »

11.° En el desistimiento judicial de Quintana y Solano de sus derechos invocados, y en la enajenación convenida con don Domingo Roguín.

12.° Y, por último, en el traspaso del dominio que el Gobierno hizo en 1838, confirmando el de 1834, ratificado todo por los decretos de Enero 22 de 1840 y 18 de Junio de 1841.

No quiero terminar esta parte del Informe sin recordar á V. E. que, tanto los jurisconsultos Obes como Alsina, Villegas, Ocampo, Villademoros y Ellauri, habían intervenido, hasta aquí, ya en su carácter de Ministro, Fiscal, Juez y Abogado, respectivamente, amparando, unos, y defendiendo, otros, con sus luces é integridad, los sagrados derechos de Lebrún, que reconoció el Fiscal Alsina en 1832, el Juez Villademoros en 1833, Rivera, en 1834, Oribe en 1838 y Luis E. Pérez, asesorado de sus Ministros Vidal y Obes, en 1840 y 1841. No ha podido decirse, pues, que Lebrún no hubiera encontrado justicia en todas las Administraciones y apoyo á sus derechos en el criterio de hombres importantes del país.

9. La política del año 41

La política no había asumido todavía el carácter cruel que iba á tomar en seguida trastornando todos los ánimos, hiriendo todos los intereses y sacando de quicio á esta sociedad.

En Mayo y principios de Junio de 1841 la situación se complicaba. La situación del General Lavalle se hacía muy difícil. La coalición del Norte estaba perdida. Las noticias llegadas eran fatales. Hubo que pensar en salvarse, por todos los medios, atrayendo á la causa cuanto elemento se encontrara disponible, sobre todo en campaña, para contrarrestar la invasión que se veía venir del General Oribe. La prensa

de esa época, sin duda para alentar á los ciudadanos, daba la noticia de que el General Oribe había muerto en Córdoba. La presencia del General Rivera fué reclamada en Montevideo, en vista de la desesperante situación que se dibujaba, y en los momentos en que el Almirante Brown hacía sus incursiones hasta el puerto de Montevideo. Todos los espíritus estaban alterados. El nombre del General Oribe despertó odios que no se habían revelado en 1838, porque entonces la victoria no irritaba, como lo dijo el General Rivera (1). Pero, ahora Oribe triunfaba, y Rozas se presentaba omnipotente, frente á Lavalle, allá por la Rioja, á quien ofrecía el gaje de paz que surgía de la Convención Mackau-Arana que le libertaba de las hostilidades de la Francia. Rufino Varela acababa de ser sacrificado en pleno campamento del General Oribe, después de la acción caballeresca para salvar la vida al General Garzón.

En esta situación, recordar el nombre del *Presidente*

---

(1) «Si yo vuelvo, ha dicho el General Rivera, injuria por injuria, « persecución por persecución, si descargo sobre los amigos de Oribe la « vara con que él oprimía los míos, habré satisfecho una venganza per- « sonal y mezquina; pero no habré cerrado la revolución: los hombres « verán que no tienen patria, que necesitan abandonarla, y maquinar, « desde lejos, su ruina; y así continuaremos en turbulencia perpetua, « siempre á caballo, con la lanza empuñada, vertiendo siempre la san- « gre de los orientales. No es esto lo que la Nación exige de mí: no es « este el fin á que yo marcho: los que me ultrajaron, los que se ceba- « ron en mis indefensos amigos estaban también bajo un yugo de hierro, « obedecían á una tiranía brutal, y tal vez no la podían evitar: sobre « todo, mi misión no es la de vengarme, sino la de afianzar la quietud « y el orden constitucional de mi país.» *(Revista Oficial,* Miércoles 19 de Diciembre de 1838, Número 21).

Oribe era azuzar pasiones, no dejar el espíritu libre para raciocinar con la calma que hasta entonces se había procedido, reconociendo el derecho y aplicando los sanos preceptos constitucionales que abonan por la solidaridad gubernamental. Y fué lo que sucedió. Amores, viéndose perdido, dijo: «Se me ha notificado hoy, 21 de Junio « de 1840, un decreto del P. E. por el que confirma la « resolución que sobre este negocio *había dictado el Pre-* « *sidente Oribe el día que se ausentó de esta Capital.* Res- « peto el decreto del P. E., pero no puedo dejar de ha- « cerle presente que su ejecución va á tropezar con di- « ficultades, que es imposible que un *Gobierno equitativo* « *y paternal* pueda vencer. Don Domingo Lebrún, tan « favorecido por el decreto del P. E., va á exigir su « cumplimiento hasta sus últimas consecuencias, y éstas « deben ser la destrucción de edificios sólidos y valiosos que « algunos de mis representados tienen en esos campos, la « expulsión de seis ú ocho familias numerosas *que han* « *prestado servicios desinteresados á la causa pública,* y la « ruina completa de *pequeñas* pero importantes fortunas. »

Fundado nada más que en esto, que no eran razones, sobre todo después de producidas las luminosas Vistas del doctor Ocampo, el P. E. mandó suspender la ejecución de sus decretos, *el 13 de Julio de 1841,* SIN PERJUICIO DE LOS DERECHOS DE DON DOMINGO LEBRÚN, alegando el fútil pretexto de « necesitar el Gobierno una « más amplia información y conocimiento de las distin- « tas cuestiones que se ventilan entre Lebrún y demás « vecinos poblados en los campos que se disputan. » Mandó que el Alcalde Ordinario informara á la brevedad posible qué clase de edificios tenían construídos los Amores y Quintana, y que la Comisión Topográfica á su

vez informara qué área de terreno ocupaba cada uno de los arriba nombrados, y que estuviera comprendida en la superficie que reclamaba Lebrún. Esto se hacía para llenar una apariencia de justicia. Nada más. Por lo demás, ya se sabía lo que informaría el Alcalde Ordinario, en esos momentos angustiosos!

Lebrún, ciudadano francés, sufría las consecuencias de la situación política. La Francia, en esos momentos, tranzaba con Rozas, y Lavalle era derrotado. Reclamó. Le dijo al Gobierno que alteraba la cosa juzgada; que había resuelto *sin oir á ningún Fiscal de Estado*, que es quien realmente representaba los intereses de éste; y que consultara, á lo menos, á la *Excma. Cámara de Justicia*, como se hace en todos los países civilizados para resolver las cuestiones contencioso-administrativas. El asunto, como se ve, había tomado otro carácter, no el de pleito con los Amores, sino con el P. E., para que éste cumpliera sus propias resoluciones, por *cuatro veces* ejecutoriadas, desde 1834 á 1841. De nada sirvió lo que expuso el ilustrado jurisconsulto doctor don José Ellauri, Abogado del señor Lebrún. La pasión hablaba y se dictó el *ukase* de: no admitirle escrito alguno y *estése á lo mandado*, pronunciado el *15 de Octubre de 1841*. Acababan de llegar las lúgubres noticias del degüello del General Acha, el del doctor don Marcos Avellaneda y la muerte inesperada del General don Juan Lavalle, vencida así la coalición del Norte por la actividad y estrategia del General don Manuel Oribe. Ya no podía pedirse raciocinio. Hablaba la pasión. Había que atraer elementos, y el sólo nombre de Oribe, tan hábilmente invocado y explotado en el escrito de la referencia, dió sus resultados. Lebrún estaba condenado. ¡Era francés! ¡Y en esos momentos la Fran-

cia desamparaba la causa de Montevideo! En otros momentos, el derecho de Lebrún se habría salvado, como se ha salvado después, y se ha salvado ahora, y se salvará siempre, ante los Tribunales de Justicia que no fallan por pasiones políticas, á Dios gracias! El Poder Ejecutivo era un Tribunal político y no podía desprenderse de las influencias de esa naturaleza. Y este es el documento que se invoca para desconocer el derecho de Lebrún, cuando el Poder Ejecutivo, faltando á sus más solemnes compromisos de moral, como lo decía el ilustrado Fiscal doctor don Gabriel Ocampo, y lo sostuvo el doctor don José Ellauri, cerraba *las puertas del Gobierno* ordenando *no se admitiera escrito alguno*, haciendo imposible la discusión de sus actos en una época guerrera como lo fué aquella, sin duda alguna, sometida á la fuerza de la ley marcial, impuesta por los elementos dirigentes de uno y otro bando político.

10. El derecho de casación

El Poder Ejecutivo carece de la facultad de *casar y anular* sus actos. Él *ejecuta* las leyes. Sólo el Poder Judicial las aplica. Es éste, como después se resolvió en 1861, quien las aplica. Él no pudo ni debió hacer otra cosa que dignificar sus propias resoluciones, mandando que los Amores, que decían respetar esa resolución gubernativa, dictada dentro de sus propias facultades, la discutieran ante los Tribunales, como lo han hecho después, sin resultado alguno para ellos. Eso no es fallo. No tiene autoridad de cosa juzgada, porque ha sido pronunciado por quien no era Juez, en causa propia, sin oir previamente ni al interesado ni al Fiscal de Estado

doctor Ocampo. Se puede alegar una sentencia, *como cosa juzgada*, cuando no carece de esas faltas substanciales. Se trataba de un contrato hecho con quien tenía la posesión de la cosa. Para dejarlo sin efecto, y quitar esa posesión, era indispensable un juicio. Y el Poder Ejecutivo no pudo ser el Juez de ello. La cuestión no era administrativa; y, aun cuando lo fuera, su resolución, para tener *fuerza de cosa juzgada*, debió, á lo menos, como lo decía el doctor Ellauri, discutirse ante la Excma. Cámara de Justicia. Entonces, quizá, habría podido alegarse que se habían llenado algunas formas ó ritualidades de juicio, oyendo al interesado y al Fiscal del Estado!

El Estado puede, como cualquier otro particular, decir: «no cumplo este contrato porque no me conviene, ó «porque se ha violado la Constitución y las leyes»; pero, aun asimismo, esa manifestación de voluntad queda sometida al fallo de los Tribunales, que apreciarán la validez del acto y dirán si se ha violado la Constitución ó la ley. Excuso recordar á V. E. casos prácticos como los de la sucesión Grauert y el contrato del Puerto.

Esa resolución no da *derechos* á nadie. No es una sentencia. Es una simple manifestación de voluntad, como podría hacerlo un particular, de que no quiere cumplir el contrato de compraventa, para lo que el P. E. ha debido medirse muy mucho, vista la dignidad del puesto que desempeñaba. Esa manifestación de voluntad no funda ningún derecho. Ella se apreciará por el Juez, porque á las partes no les es dado hacer lo que *quieran* sino lo que *deban* en presencia del *derecho ajeno*. Ahí está el límite. Y ese derecho *ajeno* es el que tenía el *poseedor* Lebrún. El Gobierno habrá podido decir todo lo que quiera, pero no pudo, ni aun con su fuerza, arrebatar entonces *la posesión de hecho*

que se tenía y se tuvo siempre desde 1829 y que se mantuvo *judicialmente* por auto de 1833. El poseedor la ha invocado y no entregado la cosa. Y, si alguien se la arrebatara por la fuerza, aun pública, ejercitando así un despojo, previsto y castigado por nuestras leyes, él tendría el derecho de resistirla, en uso de la legítima defensa, cuando no es el Juez, que le amparó en esa posesión, quien mandara entregarla á un tercero. El Poder Ejecutivo no tuvo poder *legal,* lo que, por otra parte, no hizo tampoco, para arrebatar á Lebrún esa posesión *judicial.* No pudo pasar por sobre el Poder Judicial. Si se creyó con algún derecho al campo debió ocurrir á la justicia. Su llamado *fallo* no es sino una manifestación de voluntad de no querer cumplir el convenio celebrado, como se ve, por lo que no se explica cómo una inteligencia vigorosa, nutrida en el estudio, sea capaz de invocarla como *transmisora de derechos.*

II. La palabra del doctor don José Ellauri

Y esto fué lo que luminosamente dijo el doctor Ellauri, al Gobierno, en aquel entonces, como va á verse:

« Excmo. señor:

« Don Domingo Lebrún, en auto sobre cumplimiento de un contrato celebrado con el Fisco é incidentemente con don Pablo Quintana y otros que pretenden el mismo terreno y demás deducido, digo: Que el 12 del corriente se me ha notificado la superior resolución dictada el 3, anulando y casando todas las anteriores expedidas á mi favor. Persuadido como estoy

de que las atenciones de V. E. no le han permitido mirar este asunto por su verdadero aspecto, y colocado en la necesidad de no dejar perecer mi evidente derecho prestando un consentimiento que no debo, juzgo de mi obligación rogar á V. E. que, suspendiendo los efectos de esa resolución, por ahora, Y OYENDO AL SEÑOR FISCAL, se digne reconsiderarla, declarándola en seguida como no expedida, y vigentes las anteriores, ó *al menos tenga á bien* PASAR ESTE NEGOCIO EN CONSULTA Á LA EXCMA. CÁMARA DE JUSTICIA.

« Ante todo, debo decir que, aunque en esa resolución se ordena no se admitan más escritos, supongo que esto hace relación á mis contrarios; porque, además de que así lo ha pedido dos veces el Fiscal, todas las resoluciones de V. E. me han sido siempre favorables, á excepción de esta última, que revoca aquéllas: y siendo la apelación ó reclamación de derecho natural y, por tanto, sagrado, es V. E. demasiado justo para negármela, cuando, por primera vez, falla contra mí, siendo así que siempre ha oído á mis contrarios cuantas veces ha fallado contra ellos, á pesar de haber exigido el Fiscal no se les oyese más.

« Como este asunto es excesivamente claro y no quiero fatigar á V. E., me ceñiré á recordar los hechos principales, y sólo exponer muy rápidamente algunas de las innumerables observaciones que ellos presentan.

« Mi derecho, esto es, la subsistencia de la compra del terreno que hice al Fisco, fué reconocida y declarada por V. E. en autos de 23 de Octubre de 1838, en el cual se reconoció también el que tenía para ser indemnizado por el Fisco, don Luis González Amores, sucesor de don Pedro Antonio La Serna, que también había comprado.

« Los recursos de apelación y nulidad que intentaron mis contrarios, fueron, de conformidad con el Fiscal, desechados por V. E. en el de 22 de Enero de 1840, confirmando el anterior. Aunque el Fiscal había exigido no se les admitiese más escritos, el 18 de Junio de 1841 V. E. confirmó, en todas sus partes, el auto de 22 de Enero.

« Sin embargo, volvieron á pedir se reconsiderase el asunto y adoptase algún temperamento conciliatorio, en atención á que tenían edificios en el terreno, y sin más razón que esta, V. E., *sin audiencia Fiscal ni mía* mandó, el 13 de Julio, se suspendiera la ejecución de lo dispuesto, por necesitar *más amplia información y conocimiento de las distintas cuestiones que se suscitan*, á cuyo efecto pidió informe al Alcalde Ordinario de la Colonia.

« Reclamé, como debía, de tal suspensión, y el 27 se proveyó : *estese á lo mandado.*

« El 3 del corriente, sin preceder más trámite ni audiencia, se sirvió V. E. anular todos sus anteriores decretos, y mandar distribuir legua y media de campo, conservando íntegras las mil quinientas cuadras quedadas, vendidas á La Serna, antecesor de don Luis González Amores, y partiendo el resto por iguales partes entre don Francisco Amores, don Pablo Quintana y yo; *de conformidad*, se añade, *á lo que el Fiscal General propuso en 18 de Enero de 1838;* de suerte que hoy tiene fuerza lo que entonces propuso el Fiscal y no la tiene lo que después exigió reiteradamente:

« Estos son los hechos más notables, y de ellos fluyen forzosamente las siguientes observaciones:

« 1.º Ninguna nueva actuación, dato ó documento que haga variar el juicio en la cuestión de derecho, se ha agregado á los autos después del 18 de Junio de 1841.

«El informe del Alcalde Ordinario de la Colonia, que no es letrado ni tuvo los autos á la vista, se contrae á cosas materiales y ya sabidas, y no ha podido dar esa *más amplia información* que V. E apetecía, anexas de las *cuestiones de derecho.*

« Lo de que mis contrarios tengan edificios, eso hace años que ellos lo están diciendo. Lo de que les perjudique la resolución de 18 de Junio, eso es forzoso; esa no es razón de derecho; eso ya lo sabía V. E. al expedir aquélla; eso les da derecho, no á perjudicarme á mí sino á que les indemnice el Fisco, que vendió lo que no pudo vender. Lo de que ellos han prestado servicios, así será, muy justo es recompensarlos, pero no á costa de mi propiedad.

« Yo debo, pues, deplorar que sin haber dato alguno nuevo, V. E. haya encontrado hoy injusto lo mismo que antes encontró justo por tantas veces.

« 2.° Las demás razones expresadas por V. E. son una repetición de los alegatos, que han hecho siempre mis contrarios, que cien veces han sido ya examinados y rebatidos, y que no obstante se tuvieron en cuenta antes que V. E. fallase contra ellos.

« 3.° Se anula la venta que el Fisco me hizo y cuyo precio recibió. Si V. E. se considera como juez entre sus compradores, acerca de la validez de sus propios actos, ¿será justo me despoje del gran derecho de apelar ó reclamar?

« Si se considera sólo como parte contratante, bien claro es que no puede anular el contrato por sólo su consentimiento, y más claro todavía, que de hacerlo, debería reconocer el deber de indemnizarme.

« 4.° Me parece, señor, que la revocación de cuatro de-

cretos, conformes y reiterados, expedidos en juicio contradictorio, no puede hacerse por Juez ni autoridad alguna, *de oficio, sin audiencia del damnificado y ni aun del Abogado encargado de defender los derechos fiscales.*

« 5.º Esa resolución ya no es ciertamente del orden gubernativo ni económico; es contenciosa solamente; ella decide acerca de derechos de un particular disputado por otro particular y decide cuestiones que son de puro derecho civil. No me extiendo acerca de una cosa tan clara por creerlo innecesario; pero esto mismo manifiesta la justicia con que solicito que, suspendiéndose el efecto de lo declarado, se sirva V. E. oir al Fiscal y á la Excma. Cámara.

« 6.º Aun la razón de utilidad pública, que parece indicarse en la resolución, es inaplicable en este caso. Al contrario. Yo juzgo que no es lo más prudente el aglomerar en un estrecho pedazo de tierra á los individuos enconados de resultas de un largo litigio. Además; esa repartición va á ser un semillero de pleitos inacabables.

« No es la igualdad absoluta sino la respectiva la que en todo caso debió consultarse. No siempre veinte cuadras de tierra son iguales á otras veinte; la ubicación, las aguas, los pastos, etc., todo produce grandes diferencias.

« 7.º Mi compra al Fisco fué *anterior* á la que hizo La Serna, antecesor de don Luis, y sin embargo, á éste se le manda dar íntegramente lo que compró, y á mí sólo una pequeñísima parte se me señala.

« 8.º Cuando el 23 de Octubre de 1838 se mandó que se me diera á mí lo que yo había comprado, se declaró á don Luis el derecho á ser indemnizado. Si hoy se halla justo preferir al comprador *posterior*, ¿no lo era también el que se me declarase el derecho á ser indemnizado

como en caso inverso se había hecho con don Luis? ¿Cuál razón de equidad, de justicia ó de conveniencia pública puede autorizar esta diferencia de procederes?

«9.° Sea cual sea el carácter ó jurisdicción que V. E. haya ejercido al dictar la resolución de 3 del corriente, esa misma ejerció al dictar las anteriores.

«Si es válida la de hoy, válidas fueron las de antes. ¿Igual será la última, Excmo. señor? ¿Cuál regla deberá observarse, ni cuál garantía tendrán estas propiedades, si se pueden derogar tan fácilmente y sin observar forma alguna, lo que una vez se decidió?

«En este conflicto de resoluciones contrarias, yo tengo á mi favor las más antiguas, las más numerosas, las dictadas con audiencias y con observancia de las formas. Yo tengo en mi favor el principio de la *cosa juzgada.* A no ser que se incurra en el absurdo, tan contrario á todo buen orden social, de sostener que jamás la hay en los actos del Gobierno, cuando ellos deciden acerca de derechos disputados entre particulares. Puedo, pues, invocar algún principio de la cosa juzgada que V. E. reconoce, que las leyes civiles y constitucionales del país sancionan, y que todas las naciones respetan.

«Pero, lo repito, V. E., cercado de tantos cuidados, no ha podido prestar á este negocio toda su atención, pero ese mismo convencimiento en que estoy, funda la esperanza que me asiste que sabrá hoy reparar los efectos de un error involuntario, determinando como dejo pedido.

«Es de justicia, etc.

«*D. Lebrún.*

«*José Ellauri.*»

«Montevideo, 15 de Octubre de 1841.

« Estese á lo mandado.

« VIDAL.

« Ante mí.

« *Juan Pedro González*,
« Escribano sustituto de Gobierno y Hacienda. »

12. La doctrina contraria, el General Correa y un Poder Ejecutivo curioso

Si yo fuera á invocar la doctrina del contrario, me bastaría recordar las circunstancias *especiales* en que se dictaron esos decretos de 13 de Julio y 15 de Octubre de 1841 para probar su ineficacia.

En Junio de 1841 se encontraba el General Rivera, por necesidades de la guerra, en el Durazno. Los sucesos graves que se desarrollaron hicieron indispensable su presencia, en la Capital, para que reasumiera el mando. Se anunció su venida, y en los diarios de la época se leen las noticias de su aproximación á Montevideo y de su arribo al Colorado y á su quinta en el Arroyo Seco (1). Todo esto se sabía en los primeros días de Julio. El General Rivera llegó á la Capital á mediados de Julio, y el *26* le devolvía el mando el Presidente del Senado, don Luis E. Pérez.

(1) *El Nacional* de 22, 24 y 26 de Julio de 1841.

Pues bien: si la doctrina del contrario es verdadera, yo podría decir: «el señor Pérez, que sabía que venía « el General Rivera, Presidente de la República, á hacerse « cargo del mando, que era su propiedad, debió abste- « nerse de tomar una resolución tan grave en un asunto « que se venía discutiendo desde años atrás, en el que « las primeras personalidades del país, de uno y otro « partido, habían opinado favorablemente. Para ir con- « tra esas opiniones, gubernativas, unas, judiciales, otras, « y con prescindencia del representante del Estado, su « Fiscal, bien pudo esperarse á que llegara el General « Rivera, el Presidente de la República.» Pero no; la política imponía esa medida atentatoria, reclamada por quien, siendo representante ó Procurador de los González Amores, iba, á su vez, á actuar, de una manera decidida, en la vida pública, saliendo del retraimiento en que hacía años se encontraba.

El representante de los Amores era el señor don Manuel Correa. Hasta entonces había vivido retirado de los negocios públicos, no obstante su brillante foja de servicios comenzada á los 12 años de edad, como cadete en el Cuerpo de Blandengues y continuada en la expedición contra los indios dirigida por don Francisco Xavier de Viana (1), hallándose en la invasión inglesa de 1806, en Maldonado, donde fué herido.

(1) He aquí su foja de servicios y su influencia en los momentos en que iba á actuar, en lo que se relaciona con este litis. A los doce años de edad era cadete en el Cuerpo de Blandengues. Estuvo en la expedición contra los indios, dirigida por don Francisco Xavier de Viana, hallándose en la invasión inglesa de 1806, en Maldonado, donde fué herido.

Teniente de milicias de Maldonado, por decreto del virrey, agregado

Ya puede figurarse V. E. la influencia que tuvo este eminente ciudadano con aquellas *cuatro líneas* recordando el nombre del Presidente Oribe.

Y, si dejando á un lado el decreto de 13 de Julio, re-

---

al regimiento de granaderos del rey, en Buenos Aires, allí le encontró la Revolución del año 10, yendo, espontáneamente, de edecán del General Belgrano, á la expedición del Paraguay. Prisionero en Yaquery, permaneció en el pontón, bóvedas y ciudadela hasta que fué canjeado por prisioneros españoles tomados en Las Piedras. Con su regimiento asistió al asedio de 1814 y entró á esta ciudad con el grado de Capitán. En 1815 es ascendido á Sargento Mayor de su Regimiento.

En Mayo de 1815 es ascendido á Sargento Mayor de su Regimiento; en 1816 hace una campaña sobre el territorio de Santa Fe; en 1819 otra campaña á las órdenes del director del Estado, desempeñando el cargo de Mayor de brigada; en 1820 otra campaña á las órdenes del General Soler, que le confía el cargo de la vanguardia; en el mismo año el Gobierno le nombró jefe de la sección del centro al Norte de la campaña de Buenos Aires, en circunstancias que la invadían los indios Ranqueles y Pampas dirigidos por Carreras, y formó una división de 700 hombres que fué la 3.ª del ejército al mando del señor Hortiguera, con la que maniobró independientemente de las otras dos mandadas por los señores Lamadrid y Rozas, durante toda la campaña. En 1821, ya graduado Teniente Coronel, desempeñó la mayoría del cuerpo denominado «Del Orden». En 1822 pasa á Comandante del 3.° Batallón de la Legión Patricia, y después en el mismo empleo al 2.° Batallón de Cazadores de línea, en cuyo cuerpo hizo, en 1823, una campaña al Tandil; en 1824 otra hasta las inmediaciones de Bahía Blanca, cuyas dos expediciones mandó en jefe el General don Martín Rodríguez. Todas estas campañas constan en su honorable foja de servicios, firmada por el ilustre Rondeau.

Declarada la guerra al Brasil y cambiado el nombre de su Batallón en 1.° de Cazadores, marcha con el ejército á campaña, en el que recibió sus despachos de Coronel y se halló en la batalla de Ituzaingó, que dió por resultado la independencia de su tierra natal.

Llamado por un decreto del Gobierno al servicio de la República, fué dado de alta en el ejército el 15 de Diciembre de 1842, con la antigüe-

cuerdo lo que sucedía en Octubre de 1841, cuando se dictó el que negaba á Lebrún el derecho de ser oído, mucho más grave aún es la situación del Gobierno; de acuerdo con la propia doctrina contraria.

En efecto: en Agosto de 1841 había muerto el señor don Luis E. Pérez. El Vicepresidente del Senado no quizo aceptar el mando.

No había Cámaras reunidas. Las elecciones se habían practicado antes de la época constitucional, porque se veía venir la invasión del General Oribe y no se quería

---

dad de su clase en la República Argentina, y se hizo cargo de la Comandancia General de Armas; á los pocos días nombrado General en jefe de las fuerzas de la Capital el General don José M. Paz, Correa fué uno de los amigos del General que más eficazmente lo indujo á recibirse del mando, diciéndole: «nada hay hecho, pero con los grandes elementos que « tiene la Capital, todo puede hacerse». Él tenía fe desde esos momentos en la salvación del país, fe que nunca desmayó á pesar de todos los contrastes. Durante cerca de cincuenta días, mereciendo la ilimitada confianza del Gobierno, Correa no descansó un instante, preparando los elementos para la resistencia incontrastable, opuesta al enemigo, que la victoria obtenida sobre nuestro ejército le daba la opinión de invencible. Medidas propuestas por él y realizadas, son: fortificar el Cerro y la isla de la Libertad, sin desatender á la organización del ejército, la línea de fortificación, maestranza, Parque, en fin, á todos los medios de defensa, como 2.° jefe del General Paz. El enemigo se presentó ante esta ciudad, cuando aún no existía artillería, puede decirse, para la defensa que se preparaba, pues no la había; se le ocurre entonces arrancar los cañones que servían de postes en las calles, y logra, al fin de tres meses, ver artillada perfectamente la línea, montando primero la mayor parte de las piezas en potros y cureñas de mar, y después hacerle un excelente montaje con el producto de una suscripción voluntaria que promovió entre varios patriotas nacionales y extranjeros, y otras sumas entregadas por el Gobierno á pesar de los inmensos apuros en que se hallaba el tesoro.

quedar sin Cámaras, sin ese resorte institucional, para 1842. Con motivo de la muerte del señor Pérez, de la renuncia del Vicepresidente del Senado y de la absoluta necesidad de ausentarse para campaña el General Rivera, ¿qué se hizo? Se anticipó la reunión de las Cámaras electas en aquella forma. Se citaron para el 30 de Octubre de 1841, á fin de nombrar el Presidente del Senado que debía desempeñar las funciones de Poder Ejecutivo, en ausencia del General Rivera. Mientras tanto, éste tenía que irse á campaña. No podía permanecer en Montevideo. ¿Qué se hacía en esta situación, sin Cámaras, sin Presidente y sin suplentes de éste en la Capital? Se salvó la situación, permaneciendo 71 días el General Rivera en la Capital y convocando la Asamblea para el 30 de Octubre, dejando, al alejarse, constituído un Poder Ejecutivo curioso. ¿Cuál? Declaró el General Rivera, *en 8 de Octubre de 1841*, que «INTERIN SE REUNEN LAS « CÁMARAS QUE SE HALLAN CONVOCADAS PARA EL 30 DEL « CORRIENTE, EL PODER EJECUTIVO RESIDE EN EL CONSEJO « DE MINISTROS DESDE LA FECHA DE MAÑANA.»

Pues bien; desde el *9 de Octubre de 1841*, ya el General Rivera no actuaba como Presidente. Estaba ausente, en campaña. Pues ahora va á verse cómo, apenas el General Rivera entregaba el mando á un Poder Ejecutivo originalísimo, desconocido por nuestra Constitución, éste, así como en *13 de Julio* no había esperado el regreso conocido, seguro, de aquél, para adoptar esa grave resolución, ahora, inmediatamente, al día siguiente, por sí y ante sí, *casa y anula* todo lo obrado desde 1829, dejando sin efecto autos judiciales y resoluciones administrativas que habían declarado la incompetencia del Poder Ejecutivo para conocer de lo *contencioso.*

En efecto: el *9 de Octubre* sale á luz ese Acuerdo original. Y el *9 de Octubre*, ya no era Presidente *en ejercicio* el General Rivera, sino sus MINISTROS, quienes, como puede verse en los diarios de la época, resolvían las cuestiones de Estado. Delegado el mando, bien ó mal hecho, *desde el 8 de Octubre de 1841*, para ausentarse á la campaña, á la espera de lo que la Asamblea resolvería el 30 de Octubre sobre el Presidente del Senado á nombrarse, como efectivamente se nombró el 26, recayendo en la persona del señor don Joaquín Suárez, que entró á ejercitar las funciones de Presidente, no pudo el General Rivera suscribir ese Acuerdo, según él mismo lo declaró. Y sus Ministros, que se ocuparon tan activamente de la cosa, *al día siguiente*, bien pudieron esperar unos días más para que el Presidente del Senado conociera de tan importantísima cuestión.

Ese Acuerdo adolece pues del vicio insanable de ser firmado por quien no ejercía las funciones del Poder Ejecutivo. Y adolece, además, del vicio constitucional de ser pronunciado por quienes, á haberlo suscrito, como Poder Ejecutivo, no podían revestir tal carácter.

Agréguese á lo expuesto la circunstancia de no estar suscrito sino por el *Ministro Vidal*, y no por los *tres Ministros* en quienes Rivera delegó el Poder Ejecutivo, el decreto que recayó en la solicitud de Lebrún mandándose *no se le admitiera escrito y se estuviera á lo mandado*, y dígase si en tan deleznable Acuerdo de *9 de Octubre* puede fundarse ningún derecho de propiedad.

Contra un Acuerdo dictado en tan excepcionales circunstancias, opongo los pronunciados por verdaderos Presidentes de la República y los autos judiciales que mandaron, *en época constitucional*, indiscutible ante la historia,

cual lo era la de 1834, 1838 y 1840-41, se respetara esa posesión y el derecho alegado por Lebrún.

13. La invasión del General Oribe

VALOR LEGAL DE SUS RESOLUCIONES GUBERNATIVAS Y JUDICIALES

La situación guerrera se presentó clara y neta en 1842. Acababa de ser vencido el General Rivera en la acción de Arroyo Grande, en Entre-Ríos, dejándole expedita, al General Oribe, su entrada triunfal al territorio. Podemos ya, á los cincuenta años de pasados aquellos luctuosos acontecimientos, hablar, con cierta independencia y latitud de espíritu. Dominaban dos partidos: uno, dentro de la Plaza de Montevideo, y el otro, en la campaña. El General Oribe, al invadir el territorio, había colocado autoridades judiciales y militares en todos los Departamentos, y constituído, en el Cerrito, no sólo sus Cámaras Legislativas, sino su Tribunal Superior de Justicia, en el que actuaban capacidades de primer orden. La invasión dió por resultado que abandonaran sus campos todos aquellos que no comulgaban en las mismas ideas políticas del General invasor. Entre ellos estaban, quizá, los Amores. Ellos sufrirían ahora las consecuencias contrarias á las de Lebrún. Y fué entonces que éste, que, á pesar de todo, no había abandonado su posesión desde Octubre de 1841, se dirigió al General Oribe, pidiéndole que á « los antiguos intrusos « que *estaban poblando* mi campo », decía, « no les fuese « permitido volverse á poblar en él, ni que ellos ni otros « pudiesen sacar animales de ninguna clase que fuesen sin

« consentimiento mío » á lo que « decretó: *como lo pide,* « *pase al Ministerio de la Guerra para que libre las órdenes* « *competentes al Comandante General del Departamento para* « *la ejecución de ese decreto* » (f. 1 autos Pieza A).

Lebrún había visto arrasada su propiedad en 1845-46 por las fuerzas de la Plaza, viéndose obligado á refugiarse en el Cuartel General de Oribe (f. 1 vuelta autos citados). Debido á la posesión que tenía, hizo que en 1849 (f. 7) hiciera un arreglo con los Amores, ante el Alcalde Ordinario de la Colonia, poniendo fin á todas las cuestiones sobre ganados existentes en el campo de Lebrún, sin que nadie, en ese acto, desconociera su posesión, y en la que estaba amparado por orden de la autoridad judicial de 1833 y la que allí dominaba ahora. Ni una palabra de protesta al respecto.

Las resoluciones de aquella autoridad nunca han sido desconocidas por los Tribunales de la República. Ellas serán discutibles, pero no hay ley alguna, ni siquiera decreto gubernativo, que las declare nulas *ipso jure*. Es necesario estudiarlas, someterlas á una crítica juiciosa, razonable y elevada, antes de condenarlas irremisiblemente. Tan es así, que, cuando en Septiembre 29 de 1865 se permitió el Dictador General don Venancio Flores, invocando, *erróneamente*, el decreto de 16 de Octubre de 1851, declarar « nulas *las enajenaciones y donaciones* otor- « gadas por el General Oribe durante el Sitio, como « asimismo las resoluciones judiciales que hubiesen reco- « nocido su legalidad, mandando que los Tribunales de « la República quedaban inhibidos, en lo futuro, de oir « demandas y continuar conociendo en asuntos cuyos tí- « tulos tuvieran igual procedencia », tuvo, el mismo Dictador, *á los doce días*, que modificar su decreto, resol-

viendo, por el de fecha 12 de Octubre de 1865, *atentas las razones aducidas por el Excmo. Superior Tribunal de Apelaciones,* quedaran sin efecto los artículos que declaraban nulas las resoluciones judiciales que hubiesen reconocido la legalidad de esos documentos y que negaban á los Tribunales la facultad, en el futuro, de oir demandas fundadas en esos títulos.

La única ley, pues, que existe, con carácter dictatorial, es la citada, declarando nulas *las donaciones y enajenaciones hechas por el General Oribe,* que tenían por fundamento la confiscación operada durante la guerra, dominando la ley marcial. Los actos gubernativos, necesarios en toda época, realizados de acuerdo con la Constitución y las leyes, esos no se han anulado, porque no eran ni son anulables. Están en la misma condición que los realizados por la Plaza de Montevideo. Si los de ésta, p. e., no se ajustaron á la Constitución y á las leyes, no hay Tribunal que pueda validarlos. Por eso el decreto de 1865, como los dictados á raíz de la Paz del 51, fueron y son inútiles. Diríamos que son un *pleonasmo* legislativo. No eran necesarios, porque si esos actos fueron inconstitucionales é ilegales no se necesitaba de un *decreto* para declararlo. Ya la ley y la Constitución los había declarado. Y, si quiso establecerse como ley general, que afectara todos los actos de una Administración, entonces no bastaba, para hacerlo, un decreto emanado de una de las partes interesadas, que no era Poder Legislativo; y mucho más en los momentos en que se hacía un Pacto reconociendo « como deuda nacional la contraída por el « General Oribe, con arreglo á lo que, para tales casos, « estatuye el derecho público y resolviendo proceder « oportunamente, y en conformidad á la Constitución, á

« la elección de Senadores y Representantes en todos los
« Departamentos, los cuales nombrarían el Presidente de
« la República. »

Reconocida la autoridad ejecutiva de la Plaza, ésta, ni por decreto anuló siquiera las disposiciones gubernativas del General Oribe. Por el contrario, reconoció esa autoridad, y mandó, en su decreto de 11 de Octubre, que « cesaran en el territorio de la República sólo las auto « ridades, oficinas y empleados establecidos por el Gene- « ral Oribe *que no estuviesen de acuerdo con lo dispuesto* « *por la Constitución y leyes del Estado,* ó aquellas cuya « existencia fuese incompatible con la conservación de « las que *se encuentren* », decía, « establecidas en esta ciudad, « ó lo hayan sido por el Gobierno de la República, en « cualquier punto de su territorio. »

Todas las que no se hallaren en esos casos *se conservarán hasta nueva resolución,* decía ese decreto, como una prueba de que no era posible destruir un hecho consumado. La interpretación de ese decreto la daba el diario del Ministro que lo suscribía, diciendo:

« ... así como deben cesar todas las autoridades de « la campaña que sean incompatibles con otras autori- « dades existentes en la Capital: pero como en la ma- « yor parte de los puntos de la campaña son irrempla- « zables, en el momento, se prescribe su continuación « provisoria. Los Juzgados Ordinarios, por ejemplo, se- « guirán por ahora: pero no pueden seguir en el Depar- « tamento de la Capital, que tiene el suyo en ella.

« Nos parece que el decreto desconoce aquellas crea- « ciones ó destinos que sean extraños á las leyes gene- « rales, existentes en el país antes del asedio: pero ordena « continuar por ahora aquellos que, aunque provistos

« por don Manuel Oribe, son destinos establecidos por « esas leyes; menos en los Departamentos donde estos « mismos destinos estén ya provistos por el Gobierno, ó « desempeñados bajo la influencia de su acción.

« Así, al menos, entendemos nosotros el decreto; y « si así fuese, lo hallamos no sólo conveniente, sino ab- « solutamente necesario. La duplicación de autoridades ú « oficinas sería una monstruosidad. »

Y, cuando á los pocos días se permitió la autoridad *provisoria* usurpar facultades legislativas declarando que cesaban en todos sus efectos *las disposiciones gubernativas* dictadas por el General Oribe, decía que « sólo decla- « raba nulas y sin ningún valor las que se hubiesen dado « *en oposición á la Constitución y á las leyes de la Repú-* « *blica*, quedando las personas y las cosas sujetas á las « disposiciones dictadas ó *que se dicten por las autorida-* « *des legítimas de la Nación.* » Decretos innecesarios, porque, con ellos ó sin ellos, toca á los Tribunales examinar si los derechos que se invocan tienen fundamento legal. Si no lo tienen, se aplicará la Constitución y la ley, que son las que rigen, pero no los decretos, que no han podido dar mayor fuerza á lo que está sobre ellos, dictados por autoridades incompetentes. Reconocida la autoridad gubernativa del General Oribe, como se ha visto y verá, no ha podido el Gobierno que le sucedió declarar nulos sus actos. Eso era la obra de la Asamblea, en un caso, ó la de los Tribunales, en el otro. Y esa ha sido, felizmente, la sana doctrina que ha dominado en todos los espíritus pensadores, aun en los días más grises de nuestra existencia política. Esos actos se discuten, cuando llega el momento, con un criterio levantado, estudiando la época en que se produjeron, sin odios ni rencores.

La posesión mandada dar por el General Oribe, en 1845 ó 1847, no ha caído dentro de la nulidad prevista, no ya por la Constitución y las leyes, pero ni siquiera por los decretos de Octubre de 1851 y de Septiembre 28 de 1865. No se trataba de ninguna *donación ni enajenación de bienes confiscados.* Se trataba de un poseedor, declarado dueño de esos campos por el propio General Rivera en 1834; por el General Oribe en 1838, y por su Ministro el doctor Villademoros, desde 1833, como Juez. Tenía á su favor la Constitución y la ley. No arrebató ningún derecho. No hizo sino reconocer el derecho preexistente. Si esa posesión fué violenta, bien pudo Amores reclamarla, por intermedio de doña Paulina, para quien las puertas de los Tribunales estaban abiertas, en la Colonia, como lo prueba el juicio que siguió en 1849, con el señor Lebrún, á quien nada reclamó entonces, reconociendo esa posesión anterior al año 1845, que databa desde 1829.

Así como aquí se han querido explotar aquellos disturbios, lo mismo hizo ese tan buen servidor de la Nación cuando el Gobierno, en 1853, por ley de Julio 14, reconoció como deuda nacional, por razón de perjuicios de la guerra, el importe de los animales, artículos, efectos ó bienes tomados ó inutilizados á particulares «*por autoridades públicas, militares ó civiles, dependientes de cualquiera de los respectivos Gobiernos que dentro y fuera de Montevideo han regido el país hasta el 8 de Octubre de 1851.*» Estas expresiones de la ley demuestran, de una manera concluyente, que los actos gubernativos fueron reconocidos como tales, ya emanaran de uno ú otro de *los Gobiernos,* decía, *que dentro y fuera habían regido el país hasta el 8 de Octubre de 1851!* Cuando en el Se-

nado se discutió este asunto, la Comisión de Hacienda, compuesta nada menos que de don Tomás Gomensoro, Ramón Masini y Juan Miguel Martínez (tomo 5.º, pág. 288, « Diario de Sesiones »), no observó esa declaración de un orden político tan trascendental. Ese artículo ni siquiera promovió discusión. Tan hecha estaba la opinión al respecto, entre los hombres de aquella época, que habían actuado en los sucesos. Hoy, á los cincuenta años queremos deshacer una obra grande que encierra el sentido práctico de nuestros padres que nos dieron el ejemplo de la moderación y el respeto.

Como se ve, no se necesitó mucho tiempo para depurarse, en el crisol de la prudencia y del patriotismo, aquellos sentimientos de verdaderos hombres públicos, que sabían deponer sus pasiones ante los intereses permanentes del país. Ahí está la verdadera interpretación de aquellos actos gubernativos, que en nada afectaron la Constitución ni las leyes, porque el General Oribe no desposeyó á quien tuviera derecho á la propiedad sino, en hipótesis, á quien indebidamente pretende ahora derechos posesorios. Estudiar de otra manera aquella situación, es, ó desconocer los acontecimientos históricos relacionados con este pleito, ó pretender perpetuar errores que conviene evidenciarlos para honra y orgullo de quienes aquellas nobles enseñanzas nos dejaron.

14. La posesión perdida

La autoridad ejecutiva no hizo sino respetar un hecho, sin que haya acción posesoria admisible, en presencia de esa conformidad y del silencio guardado después de la paz de Octubre de 1851, en que ya no dominaba el Ge-

neral Oribe. En efecto, esa posesión violenta, clandestina, con todos los vicios que se quieran, sólo pudo reclamarse al *año y un día*. Si ella se produjo en 1845, como se asegura, y no se ha probado la imposibilidad de reclamar, sino, por el contrario, acreditado su reconocimiento, desde que la consintieron en 1849, tenemos que, cuando vinieron á solicitarla, en 1854, el 28 de Agosto (f. 17, Pieza A), ya habían transcurrido *nueve años*. Tenían perdida y reconocida la posesión. Bastan esos *nueve años posesorios*, fundados en todos los indiscutibles derechos de dominio, tenidos desde 1829, para destruir la original demanda de reivindicación de posesión. Ésta no se ha obtenido violentamente sino por orden de la autoridad *gubernativa*, de una manera pública, notoria, tranquila y con derecho, sin que los Amores pudieran alegar siquiera que no había Alcalde Ordinario en la Colonia que no quisiera atender sus reclamos, pues el expediente seguido el año 49, ante el señor don Plácido Laguna, probaría lo contrario. Lo que se ha pretendido ha sido exagerar una situación política para explotarla en beneficio de un interés privado.

15. La acción posesoria

Aun cuando el señor Lebrún, sin necesidad de orden gubernativa, hubiera desposeído, violentamente, al señor Amores, ningún derecho podría invocar éste, ni siquiera el pretexto de la guerra, porque, concluída ésta el 8 de Octubre de 1851, ya en 1854, cuando vino á reclamarlo, lo tenía perdido por el transcurso de *un año y un día*. No tenía ni tiene acción posesoria. Y esta misma V. E. sabe perfectamente que la perdió *con costas* en 16 de Junio de

1879, según consta á f. 94 del expediente caratulado: «Acción posesoria», confirmado todo, *con costas* también, por el Tribunal, á f. 152 y 165. Se produjo hasta la circunstancia agravante de haber desistido de la apelación que dedujo para ante el Tribunal, al verse perdido, atribuyéndole al procurador el hecho de haber *equivocado* la acción, cuando, decía, la que debió iniciar fué la de *dominio;* como si los errores de los mandatarios no se opusieran á los mandantes. La acción posesoria fué discutida, pues, y perdida por el contrario, en *25 de Noviembre de 1879!* (f. 166 de esos autos).

Declarada improcedente la acción posesoria, quedó reconocido el hecho indiscutible de que Lebrún poseía con derecho; y, aun en el supuesto de haberse deducido una acción de dominio, aquel desistimiento y esa pérdida del litis dieron por resultado que el emplazamiento se tuviera por *no hecho y no haber interrumpido la prescripción adquisitiva* (artículo 1211, C. Civil).

Tenemos, pues, que, á contar la posesión desde 1845 ó 1847, solamente, resultaría que la acción de dominio estaba prescripta cuando se inició el *27 de Septiembre de 1879,* (f. 12, autos principales). Habían transcurrido *22 ó 24 años,* que se oponen á quien nunca ha tenido la posesión y en ella sólo se funda al deducir su original *acción publiciana.* Posesión no obtenida contra posesión judicialmente reconocida desde 1845 á 1847! en el peor de los casos, pues ella se cuenta desde 1829 y desde 1833, es decir, *cincuenta años ó cuarenta y seis años* respectivamente.

16. El derecho de poseer

Pero, se ha dicho, é insistido mucho, con que se alega, no *el dominio*, sino el *derecho de poseer*. Esta es una invención, porque el adversario se encargó de manifestarnos, cuando desistió de su acción posesoria, que fué en la que se discutió su derecho de poseer, perdiéndolo *con costas*, que él iba á iniciar la *acción de dominio*, consecuente con lo que igualmente declaró á f. 116 de los autos que había iniciado en 1854. En efecto, en estos autos, como una prueba de que él reconocía que allí sólo discutía *la posesión* y no *el dominio*, he aquí lo que dijo, en *7 de Mayo de 1861*: «Necesitando una escritura « y plano de un terreno de la exclusiva propiedad de « mi representado *para entablar el juicio correspondiente de « reivindicación, á V. E. suplico se sirva mandar se desglose « dicha escritura y plano y se me entregue.* »

Luego, la sentencia pronunciada en esos autos, que no eran sobre el dominio, como él mismo lo reconoció, no pudo afectar el derecho de propiedad de Lebrún. Esto lo iba á discutir el adversario recién *después de 1861*. La sentencia que allí se pronunció no puede invocarse como afectando el dominio. El mismo contrario lo confesó á f. 116. Por eso dijo perfectamente el Tribunal, en su sentencia de f. 366, que se habían discutido simplemente los *derechos posesorios*, pero no el dominio.

17. Res inter alias acta

Pero, no sólo no hay cosa juzgada sobre el dominio de Lebrún, en esa sentencia, sino que, aun cuando la hubiera para Lebrún, no la hay para *el tercero* que *no ha tenido conocimiento judicial del pleito*, como lo dispone el artículo 479, § 2.°, inciso 2.° del Código de Procedimiento Civil. Para oponer esa sentencia al *comprador* ha sido necesario que éste tuviera *conocimiento judicial del pleito*, cosa que aquí no ha sucedido.

Él ha iniciado una acción ordinaria contra terceros extraños al pleito, á quienes no pueden oponerse sentencias pronunciadas en juicio en que ellos no han sido partes, y contra quienes, por lo tanto, mal podía *ejecutarse* ninguna sentencia. El *juicio ordinario*, independiente, se imponía; mas no la *ejecución* de ninguna sentencia. Ésta podía invocarse, no como *ejecutoria* contra terceros poseedores que alegan derechos de dominio y de posesión, sino como prueba de la propiedad alegada, para fundar su acción ordinaria, donde se discutiría su alcance en presencia de las alegaciones de estos terceros poseedores ajenos al litigio.

Esto es lo que dicta la razón y la jurisprudencia de nuestros Tribunales. Recuerdo, al efecto, el artículo 1539 del Código Civil que así lo dispone cuando dice que «la nulidad judicialmente declarada da también *acción* « *reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de* « *las excepciones legales*» fundado en lo cual, todos los días, en los Tribunales, se respetan los derechos de los terceros poseedores, mandando que los vencedores en un pleito de dominio inicien su *acción reivindicatoria* dese-

chándose *la ejecutoria de una sentencia* que para ellos es una *res inter alias acta.*

Como ejemplo de ello, ahí están las sentencias pronunciadas á f. 8 y 113 de la pieza de autos caratulada: «Queja de procedimientos del Alcalde Ordinario de la Colonia en los autos seguidos por don Domingo Lebrún con Paulina A. de Amores».

Y esta es la doctrina, no sólo de nuestro legislador, sino la de escritores como Zachariœ, párrafo 583,—Touiller, tomo 7 números 549 y 550,—Duranton, tomo 12 números 564 á 567, y Aubry y Rau, citados por el doctor Vélez Sarsfield, como fundamento del artículo 105 del Código Civil argentino, que establece también que la acción que surge de la nulidad declarada no es la *ejecutoria de la sentencia*, sino simplemente la de *ser reclamados directamente del poseedor actual* esos derechos reales ó personales que quedan anulados por el hecho de ser transmitidos por quien no era dueño. ¿Por qué? Porque aún ese poseedor actual puede tener derechos que alegar, independientemente de los discutidos con el vencedor, cuyo título ha sido declarado de un valor superior, como lo recuerdan esos autores, y muy especialmente los señores Aubry y Rau, cuando dicen «*Sauf toutefois, l'effet de* « *la prescription acquisitive qui se serai accomplie á leur* « *profit*» (p. 259 y 260, § 336, tomo 4.°, edición 1871).

En efecto, no pueden considerarse como *justos títulos*, dicen los autores citados, «aquellos que no son sino de« clarativos y no traslativos de propiedad, es decir, las « transacciones y las particiones; y por identidad de ra« zón *los fallos que, con motivo de una demanda de rei« vindicación, ordenan el desalojo del inmueble reivindicado*, « así como los fallos de adjudicación que no son trasla-

« tivos de dominio ». (Aubry y Rau, tomo 2.° páginas 377 y 378 § 218).

La razón fundamental de la doctrina sostenida por nuestro legislador cuando no da *ejecutoria* á esas sentencias contra terceros, sino que únicamente autoriza la acción reivindicatoria, sin perjuicio *de las excepciones que se tuviesen*, es, porque, como dicen los autores mencionados: « en el contrato judicial, al formarse, con motivo de « una acción reivindicatoria, no reconocen las partes al « Juez sino el poder de declarar los derechos de verda- « deros propietarios, y no le autorizan de ninguna manera « para ellos transferir derechos á quienes no pertenecie- « ran. El compromiso que las partes contraen de some- « terse á la decisión del Juez, importa, de parte de quien « debe sucumbir, no el abandono eventual de un derecho « de propiedad existente á su favor, sino simplemente la « renuncia á hacer valer pretensiones que, desde luego, no « tendrán ya ninguna apariencia de realidad, *quia res ju-* « *dicata pro veritate habetur.* »

La doctrina contraria ha podido tener su aplicación en otro tiempo, pero, aún descartadas ciertas circunstancias excepcionales, que citan esos mismos autores, éstos se encargan de decirnos, fundados en escritores como Troplong, Duranton y Marcadé: « que aun en Derecho « Romano, la cuestión de saber si un fallo pronun- « ciado en una acción reivindicatoria constituye un « *justo título* para el actor en provecho de quien se ha « dado, es fuertemente controvertida, y que la negación « sostenida, entre otros, por Sell (op. citada, § 53), se « funda en razones cuya fuerza es difícil desconocer » (op. citada 5, página 378 al § 218, tomo II).

De acuerdo con estos principios de la ley sustantiva es.

que la ley adjetiva dijo que las sentencias se contraerán á las cosas litigadas *por las partes*, condenando ú absolviendo *al demandado;* determinando sólo *por excepción* los casos en que pueden oponerse á terceros, en ninguno de los cuales se encuentran mis clientes, pues la ley bien terminantemente ha dicho que, para que la sentencia dada contra el *vendedor* pueda perjudicar al *comprador*, es necesario que éste haya tenido *conocimiento judicial del pleito*. (Artículos 462, 466 é inciso 2.º del § 2.º del artículo 479 del Código de P. Civil).

La sentencia, pues, que se quiere oponer á la sucesión Rincón, y hoy al señor Criado Pérez, es una *res inter alias acta*, como lo dicen los autores, la ley y la jurisprudencia aquí establecida por las sentencias del doctor Granada y del Tribunal, sobre las cuales no puede volverse á discutir. Éstas sí tienen la autoridad de la *cosa juzgada*, en virtud de la cual, precisamente, se inició este pleito. Insistir al respecto es nimio. No puedo ofender á V. E., desde que el litis actual tiene su fundamento en esas sentencias que mandaron iniciar esta acción para discutir la *eficacia de los derechos de dominio* de las partes contendientes, por cuya razón se está pleiteando desde 1879 nuevamente. (Fs. 8 vuelta, 62 y 112, Pieza B.)

Esto es lo que aquí se ha hecho, con olvido absoluto, por parte del actor, de que ya el Juez de la causa, el doctor Velazco, declarado había, en Abril 8 de 1863 (f. 248 autos pieza A), que si se consideraba con algún derecho, con motivo de la enajenación que el Gobierno de Berro había hecho á Rincón, lo hiciera valer *dónde y cómo correspondiera*, negándole el pedimento que hacía de dirigir nota al Ministro de Gobierno para que suspen-

diera la escrituración hasta tanto no fuera sentenciado el pleito con Lebrún, *lo que fué consentido.*

18. La cosa litigiosa

La enajenación hecha pendiente la cuestión sobre *posesión*, por el Presidente de la República don Bernardo P. Berro, es algo que no admite discusión. No soy yo quien lo dice. Es el mismo abogado del contrario, quien, en su oportunidad, y sin saber que podía oponérsele su propia doctrina, nos decía, *en 10 de Agosto de 1867* (de f. 332 á 333 vuelta, pieza A), lo siguiente:

« Y es que, en efecto, nada importaba que un Tribu-
« nal cualquiera declarase que á tal ó cual poseedor le
« correspondía la preferencia, ó tenía mejor título, como
« lo dijo después la sentencia del Juez de lo Civil de
« que me ocupo, desde que el *P. E. tenía la facultad*
« *de enajenar los terrenos sobre que dichas preferencias se*
« *pretendían, sin sujetarse á semejante declaración.*

« Pero saliendo de este terreno, en que es insostenible
« la referida sentencia, no es más sostenible, en verdad,
« si se le examina bajo el punto de vista de la confu-
« sión que en ella reina.

« Su parte dispositiva, que por sus términos demues-
« tra que ella sólo se refiere á un *juicio posesorio* que no
« *concede propiedad,* sino que se limita á declarar el *buen*
« *título* de Lebrún, choca, sin disputa, con el antecedente
« del derecho de *propiedad perfecto* que asistía á don Luis
« Amores por las escrituras que en estos autos figuran
« á f. 25 f. 3 y siguientes; y que la sentencia declara
« nulo también declarando tales todas las *oposiciones he-*
« *chas á Lebrún.*

« Esto, en verdad, es monstruoso, pero hasta cierto « punto, es lógico.

« Véase, sino, el siguiente Resultando de la sentencia: « Que don Francisco Solano, primer denunciante de la « fracción de terreno que don Luis G. Amores disputa « á don Domingo Lebrún, dejó judicialmente sus preten- « siones, queriendo, no obstante, á los ocho meses de « esto, llamarse sucesor suyo don Pedro Antonio La Serna, « *el cual ha vendido á dicho don Luis, que* CONTRATÓ con « el Gobierno cuatro meses después que Lebrún», etc.

« Digo, Excmo. señor, que una sentencia que en sus « Resultandos peca de tales errores, debe lógicamente con- « cluir con una monstruosidad en su parte dispositiva.

« En primer lugar, don Luis G. Amores no contrató, « ni cuatro meses después que Lebrún, ni nunca, con el « Gobierno. Don Luis G. Amores obtuvo de don Pedro « A. La Serna, por justo y legítimo título de compraventa, « el terreno que éste había obtenido por igual título del « Gobierno.

« Ni venía al caso averiguar tampoco si don Pedro « Solano, que había cedido sus *derechos de posesión* á La « Serna, podía ó no considerarse incurso en el desisti- « miento de la oposición que hacía en otro tiempo á « Lebrún. No venía eso al caso, *porque los derechos de pose- « sión de Solano no tenían importancia alguna*, desde que, « como lo declaró el Tribunal en 1834, « los terrenos de la « disputa no eran de propiedad pública, para cuya ad- « quisición son preferidos los poseedores, sino de aque- « llos que el Gobierno, usando de sus facultades admi- « nistrativas, podía disponer del modo que le pareciera »; « y desde que, por consiguiente, una venta perfecta y « acabada, cual era la hecha por el Gobierno á La Serna,

« había cerrado *la puerat á toda cuestión sobre prelación á*
« *título de posesión.*

« La sentencia asevera, además, que Amores (La Serna,
« había de haber dicho, para hablar con exactitud) *con-*
« *trató* con el Gobierno cuatro meses después que Le-
« brún.

« Pero hay que hacer la diferencia entre contrato y
« contrato.

« Hasta la saciedad he probado en el curso de este
« escrito, que todo lo contratado entre Lebrún y el Go-
« bierno se reducía á una simple *promesa de venta.*

« Por las escrituras que figuran en estos autos puede
« V. E. convencerse de que don Pedro La Serna había ob-
« tenido del Gobierno una venta *perfecta y consumada.*

« Hablándose de tan distintos contratos, ¿ tiene valor
« alguno la diferencia de fechas? ¿Cómo una *promesa de*
« *venta,* en que ni el precio está fijado, en que hay tan-
« tos vicios como antes se han notado en este escrito,
« puede prevalecer en conflicto *con una compraventa* tan
« acabada como la que se consignó en la *escritura pú-*
« *blica de f.* 252? ¿Cómo, Excmo. señor, cómo puede su-
« ceder eso, á pesar de lo dispuesto por las leyes, á pe-
« sar de la terminante declaración de la ley 6, título 5.°,
« partida 5.ª, que al hablar de la venta en que se esta-
« blece que se ha de otorgar escritura dice: *non es aca-*
« *bada fasta que la carta non sea fecha e otorgada?* Cuando
« para esto mismo dice la ley *maguer se avengan en el*
« *precio,* y cuando ni siquiera avenimiento en el precio
« había en el caso de Lebrún?

« ¿Y una sentencia que tal desconocimiento de derechos,
« que tal injusticia encierra, podrá ejecutarse ahora,
« *cuando no se ejecutó jamás?*

« Y una sentencia que tan patentemente es nula, ¿puede « tenerse ahora como válida? ¿Qué sería entonces de la « regla de derecho que dice: *quod fecit nullum ab initio « tractu tempore non convalescit?*

« Aquí hay una circunstancia especial, notable: esa sen- « tencia no fué jamás ejecutada. Hoy que ella se invoca « como título, como raíz de derecho del contrario, es la « oportunidad de que mi representada se excepcione con « la nulidad de que adolece, porque esto le sería siem- « pre lícito, aunque no le fuese permitido entablar acción « sobre esa nulidad; puesto que es también regla que: « *quæ temporalia sunt ad agendum sunt perpetua ad exi- « piendam.*

« Pretende el defensor contrario, que las escrituras de « f. 25 y 30 han sido anuladas por la sentencia en cues- « tión. Y esta pretensión del contrario, que, en efecto, « parece tenerla también la sentencia, y que revela de un « modo incontestable que con ella se violaban las leyes á « que antes me he referido, posponiendo el *derecho cum- « plido* del uno á la simple *esperanza de derecho* del otro; « anulando la *compraventa* por la *promesa*, es la prueba « más acabada de su nulidad, de su injusticia, que se « ven claras como la luz. Necesario sería renegar de la « misión de la justicia si se le viera sancionar una vez « más injusticia tan flagrante. V. E., yo lo espero, no hará « eso.

« Viniendo á la última faz del asunto, apreciada ya « esa sentencia y demostradas su nulidad y su injusticia, « *bien claro es que el P. E. pudo ejercer y ejerció un de- « recho,* cuando, en 1841, resolvió definitivamente las cues- « tiones que tan largamente se habían sostenido entre « Lebrún, Amores y otros pobladores de la Calera de las « Huérfanas.

« Demostrado como está en este escrito que el Go-
« bierno, *hablando rigurosamente y jurídicamente nunca ha-
« bía vendido las tierras de la cuestión á Lebrún*, PUDIÉN-
« DOSE ARREPENTIR, como lo dice la ley de Partidas
« últimamente citada, bien lógico es deducir el derecho
« en que el Gobierno estaba para repartir, por medio de
« ventas, las tierras referidas, entre sus pobladores. »

Pues bien: ahí está la verdadera doctrina. Como entonces no se discutía lo que ahora se discute aquí, el adversario sostenía lo que era justo. No previó que pudiera llegar el caso de oponérsele. Pudo, pendiente el asunto, vender, uno de los interesados, sus derechos de posesión; y pudo el Gobierno vender á quien quisiera, y *hasta arrepentirse*, desde que Amores no ha presentado aquí ningún título, sino *una promesa* de venta. Le falta la escritura, la posesión, el derecho para accionar. Debo recordar que aquí, en este asunto, no se discuten los derechos de Luis, único á quien se otorgó *escritura* en 1834, como consta de fs. 25 á 35, y de la cual me ocuparía detenidamente, para probar su nulidad, si no fuera que ya éste ha quedado fuera de juicio, según consta á f. 348, por haber el Gobierno comprado, á mi cliente, nuevamente, la fracción de campo que aquél pretendía, en *14 de Agosto de 1866*, vendiéndosela á don *Luis* Amores, que no es don *Francisco* Amores. Así quedó reconocido que mi cliente era dueño. Él *vendió* al Gobierno porque quiso, porque *le convino*. El Gobierno le pagó, y éste fué muy dueño de vender á quien quisiera. Mi cliente no tenía para qué intervenir en la voluntad del enajenante del Gobierno. Si mañana hubiera *evicción*, mi cliente tendría que salir á la defensa, si lo quisiera el enajenante anterior.

En cuanto á los Quintana, que se supone explotados por Lebrún (párrafo XVIII del escrito de f. autos principales), bueno es recordar, por lo que á la moral de la causa conviene, que abandonó el pleito con Lebrún no obstante las reiteradas notificaciones hechas por orden del doctor Villademoros (1), como Juez, quien, como una prueba de su bondad de carácter, dijo á f. *41 vuelta* de la 1.ª Pieza de autos, existentes en la Escribanía de Gobierno y Hacienda:

(1) «En la ciudad de la Colonia á los diez y ocho días del mes de Junio del año de mil ochocientos treinta y cuatro, después de haber notificado á don Pablo Quintana el despacho que precede, le informé compareciese por sí ó por apoderado instruído y expensado, y se personase en el Juzgado Superior Letrado en lo Civil del Estado y entregase el expediente de denuncia, debiéndolo verificar en el perentorio término de diez días, y contestó: Que vivía en un terreno de propiedad pública denunciado y mensurado por él, y que no trata de seguir pleito con don Domingo Lebrún, á quien sólo conoce por lindero, y que si el Estado trata de venderlo ó arrendarlo, tiene él la preferencia, porque hace diez y seis años que lo posee; y que ni por sí ni apoderado comparece; y entregó el expediente de denuncia constante de fojas ocho útiles y dos planos, y no lo firmó por no saber, y lo hizo á su ruego un testigo, por ante mí y testigos de que certifico. — A ruego de don Pablo Quintana, y como testigo, *Benigno Lomellera, José Ramón Pérez*. — Testigo: *Francisco de Murias*. — Testigo: *José Pérez*.

«Con fecha veinte del mismo mes y año entregué á don Domingo Lebrún, en fojas doce, este expediente con inclusión del exhibido por don Pablo Quintana con los dos planos y lo anoto. — *Pérez*.

«En veintinueve de Agosto del expresado año lo notifiqué á don Pablo Quintana, y dijo después de enterado: que desistía y desiste de su derecho á la preferencia en el litis con don Domingo Lebrún que actualmente pende en el Juzgado Superior de lo Civil, y por no saber firmar lo hizo á su ruego don Francisco Solano Prado, por ante mí y testigos de que certifico. — A ruego de don Pablo de la Quintana, *Francisco S. Prado* — *José Miguel Ne* — Supr. Pr.ª — Testigo: *Francisco de Murias* — *Antonio Jacinto Freira*, Testigo.»

«Montevideo, Julio 11 de 1834.

«Vistos: Constando por la diligencia de f. *35* vuelta que don Pedro de Solano se aparta y desiste del litis-pendiente con don Domingo Lebrún, sobre preferencia á los terrenos á que se refiere, admítese tal desistimiento, condenándole, por todas las costas causadas, por su proceder hasta este último acto, para cuyo cobro se remitirá con el despacho correspondiente al Ordinario de la Colonia, copia autorizada de la planilla que deberá formarse por el Tasador General; y en cuanto á Quintana, considerando el Juzgado en la contestación que aparece á f. *36* vuelta, más una ignorancia, hasta cierto punto disculpable, que una punible resistencia á las órdenes de este Juzgado, líbrese, á su costa, nuevo despacho á quien corresponda, para que le intime comparezca ante este Juzgado á usar de su derecho en el término que le señalase sobre esa misma preferencia que alega, donde se le oirá y administrará justicia, bajo apercibimiento que no lo haciendo por sí ó por medio de apoderado se procederá por su rebeldía y sin más audiencia á lo que haya lugar en derecho, y apercibiéndole también muy seriamente, á pesar de la consideración arriba expresada, por la falta de acatamiento con que aparece haberse producido en la citada diligencia.

« *Villademoros.*

«Ante mí.

« *Miguel Brid,*
«Escribano Público.»

No se presentó nunca. Abandonó sus derechos. Por eso los perdió, si alguno tuvo.

Demostrado todo esto, bien puede decir, pues, la sucesión Rincón, y con ella, don Manuel Criado Pérez, que no ha tenido para qué ocultar nada de lo que resultaba de aquellos autos de 1829 á 1842. Por el contrario, todo le es favorable. No tuvo para qué mencionar el acuerdo *casando y anulando* los cuatro decretos del P. E., el de 1834, el de 1838, el de 1840 y el de 1841, — porque eso no era generador de ningún derecho. Por lo tanto, cuando los jurisconsultos ya nombrados, de una época histórica llena de luz, procedieron á defender los derechos de Lebrún, sabían lo que hacían, enseñando el camino á los que, como Velazco, Tomé, Estrázulas, Ferreira y Artigas, Magariños Cervantes y Elbio Fernández, coadyuvaron después al mismo fin, como abogados, y Berro, Tomé, Estrázulas y Sienra, como funcionarios en el orden administrativo. La memoria de los que ya murieron, dando días de lustre á la patria, y los que aún sobreviven, enseñándonos, con sus virtudes, de nada tienen por qué ni para qué arrepentirse después de las luminosas sentencias que pronunciaron funcionarios como el doctor Real, y como los dignos magistrados de este Tribunal. El Estado ha podido vender esos campos á quien quisiese, y mucho más á uno de sus poseedores, que, en 1861, mantenía una posesión no desconocida desde 1829, por cuya razón se le entabló pleito, habiéndolo perdido el actor.

El dominio se ha transmitido por quien podía transferirlo. No había ley que se lo prohibiera, pudiendo *arrepentirse*, como decía el adversario.

Lebrún, ó sea el señor Criado Pérez, tiene, no sólo

la posesión sino el dominio. Tiene la escritura pública; las resoluciones de 1833, 1834, 1838, 1840, 1841, 1876, y las dos sentencias pronunciadas en este pleito. ¿Qué opone el contrario? Una posesión perdida, según él, violentamente, en 1845, y un decreto de 1841, nulo en todas sus partes.

19. La acción publiciana

Como la acción que yo he deducido es de *reivindicación de posesión*, dice el recurrente, es indudable que no es procedente argumentar con el *título de propiedad* invocado por el contrario, porque aquí se trata de la posesión. Pero, si aquí no se discute *acción posesoria*, como lo sostiene el recurrente, es indudable también que la prueba versar puede sobre el dominio. Sólo cuando se inicia acción posesoria es que no se admite prueba sobre la propiedad. Como se discute el derecho a la propiedad, fundado en *el derecho de poseer*, que surge del documento gubernativo de 1841, es indudable que el demandado no tiene limitación alguna para oponer sus excepciones perentorias. El demandado, al contestar la acción, dijo: «soy dueño con un título emanado del « Gobierno, y además, tengo la posesión dada por sus « dueños: el Gobierno, Lebrún y Roguín.» Eso es lo que se ha discutido, y eso es lo que las sentencias han estudiado. En ellas bien claramente se dice que el actor no ha presentado título alguno, ni bueno ni malo, es decir: que el decreto gubernativo de 1841 ni le dió derecho de poseer ni de propiedad. Como se ve, se le ha discutido su llamado derecho de poseer, y se le ha dicho: « eso no vale nada, en presencia de la escritura « pública y posesión indiscutible del demandado.»

El argumento de la cosa litigiosa es menos procedente. El dueño era el Gobierno. Éste no tenía pleito. Pudo vender. La venta de Lebrún fué de *derechos posesorios*. La del Gobierno fué de *dominio*. Quedó consolidada la propiedad. Si el actor le hubiera discutido la propiedad al Gobierno, sosteniendo pleito con él, entonces podría decir que había vendido lo que se litigaba. Pero, ni esto ha sucedido ni se opone sentencia alguna pronunciada contra el vendedor, que es el Gobierno, ni contra Roguín, que era el otro vendedor en 1843.

No le quedaba, pues, al actor, más que un camino: presentar su prueba de dominio. ¿Lo ha hecho? Las constancias de autos dicen que no; que no ha presentado ni título inferior ni superior, y que el Gobierno no ha vendido *á dos una misma cosa* sino á uno solo, á mi cliente, que es quien ha presentado la escritura pública, porque, de acuerdo con la ley de Partidas y el Código Civil, en materia de venta de inmuebles, esa es la única que vale. Podría quedarle al actor un derecho por daños y perjuicios contra el Gobierno, y nada más.

Ni por la antigua legislación, ni por la moderna, ha podido deducirse la tal acción publiciana, reservada sólo para cuando se discute el derecho de poseer entre personas que tienen títulos posesorios ó títulos iguales, por aquello de que en derecho dos posesiones iguales y de la misma naturaleza no pueden concurrir sobre la misma cosa. Un título *válido* no da sino un derecho á la posesión de la cosa, y no la posesión misma; pero, cuando no existe ese título no hay ni derecho á la posesión ni posesión legítima, porque por ésta se entiende cuando es el ejercicio de un derecho real *constituído en conformidad á las disposiciones del Código;* mientras es ilegí-

tima la que se tenga sin título, ó por un título nulo, ó fuere adquirida por un modo insuficiente para adquirir derechos reales. El recurrente no ha presentado ningún título á la posesión, ni ha probado que se le haya quitado violentamente, porque desde 1829 y 1833 la tenía Lebrún. Más aún: en 1849 maniobraba de intrusa doña Paulina, sin que conste ninguna prueba relativa á la posesión violenta que haya adquirido mi cliente después de ese año. Anterior al 49 se ha alegado que hubo orden del General Oribe; pero después del 49 aparece abandonándose, sin violencia, una posesión que se alega haber tenido siempre, no obstante la orden del General Oribe.

Si el actor fué despojado y se consideraba con *derecho de poseer*, pudo iniciar, de acuerdo con la antigua legislación, *el juicio petitorio y el posesorio*. La ley de entonces, en 1854, que fué cuando inició su demanda, le autorizaba para acumular ambas acciones, como lo recuerda el doctor Vélez Sarsfield al comentar el artículo 2482 del Código Civil Argentino, fundado en las leyes 27 y 28, título 2, partida 3.ª; y L. 4, título 3, libro XI, Nov. Rec. Esta es también la doctrina que nuestro Código de Procedimiento Civil sustentó cuando dispuso, por el artículo 288, que: « se puede mudar la acción deman- « dando la propiedad si sólo se había pedido la posesión, « pero no ésta si se había pedido la propiedad. »

Las leyes españolas citadas ya habían servido al doctor don Eduardo Acevedo para decir, en su Proyecto de Código, que *el poseedor es preferido en caso de igualdad de títulos* (artículo 574 inciso 3.°). Pues bien: esas mismas leyes disponían que, por el hecho de « ser más « grave probar el *dominio* de la cosa que la *posesión*, más

« cuerdamente procede el actor demandando ésta, si la « puede probar, que no aquélla. » « Si el demandante, dicen esas leyes, « fuesse *forçado* ó echado de la tenencia de al« guna cosa que fuesse suya, que bien puede entonce de« mandar *en una misma demanda la tenencia e el señorio* « *della* a aquel que la tuuiere. E si por auentura alguno « demandasse a otra, que le entregasse de la tenencia de « alguna cosa, o el que la tuuiesse, o otró cualquier *que* « *la razonasse por suya*, dixesse que gela non auia porque « entregar, *porque es suya*, o auia otro derecho en ella, o « otro alguno que dize *que es suya* aquella cosa; en tal « razon como esta, ante deue ser oyda la demanda, e li« brada, *del que demandasse la tenencia*, que la del otro que « *demandasse, o razonasse el señorio;* fueras ende si aquel « que demandasse, quisiesse ante mostrar *que era suya luego*, « e tuuiesse sus prueuas ciertas para probarlo; CA EN« TONCE ANTE DEUE SER OYDO, E LIBRADO, **que el otro** « **que demandasse la tenencia.** »

La razón de esta ley era la siguiente: « porque ma« guer del que *razonasse la tenencia*, fuesse primeramente « recebida su demanda, para prouar lo que dize, *non le* « *cumpliria aunque lo prouasse*, pues que el otro que de« mandasse *el señorio*, tuuiesse sus testigos, *o sus prueuas* « *ciertas para prouarlo sin alongamiento alguno;* ca si lo « prouasse, *el deue ser entregado de la cosa, e el otro que* « RAZONASSE LA TENENCIA, NON HA QUE VER EN ELLA. »

20. La violencia de la posesión

El abandono de la posesión se explica conociendo el desistimiento á que me he referido y la caducidad de todo derecho posesorio y de dominio; tanto más cuanto

que el vicio de violencia en la posesión es esencialmente relativo *respecto de aquel contra quien se ejerce.* Si Lebrún pudo tener posesión violenta, es indudable que no la tuvieron ni el Coronel Rincón, ni su sucesión, ni el señor don Manuel Criado Pérez. Éstos han entrado á poseer tranquilamente, de una manera pública, en virtud de un título de propiedad y de una posesión dada por el legítimo dueño, sin necesidad de arrojar del campo á persona alguna, y menos á los Amores, que allí no se encontraban. A lo menos, de autos nada consta al respecto. Si la posesión de Lebrún pudo ser violenta, no lo fué la de Rincón ni la de Criado Pérez, porque éstos se crearon *un nuevo título de adquisición*, aun cuando se le quisiera objetar con la posesión anterior. Por eso dice Pothier, Possessión, número 23: «Por ejemplo, si la posesión « ha comenzado por ser una posesión violenta, clandes« tina ó de mala fe, continúa en la misma cualidad, no « sólo en la persona del que principió la posesión, sino « también en la de sus herederos y los herederos de sus « herederos. No sucede lo mismo con el que ha obtenido « la posesión *por un título singular.* La posesión que ha « comenzado en su persona, *le es propia*, y no la conti« nuación de su autor. Es verdad que el sucesor singu« lar puede unir á su posesión la de su autor, y cuando « la une no puede hacerlo sino con sus cualidades y sus « vicios; pero como sólo es una facultad, puede ó no « hacer uso de ella. »

Ni el señor Rincón ni el señor Pérez son herederos de Lebrún ni han alegado otro derecho que el que emana de su propia posesión, desde que la obtuvieron del propietario, que lo fué el Gobierno de la República, único dueño reconocido como tal por el adversario.

Y, aun esa misma posesión violenta del señor Lebrún, transmitida, si se quiere, á Rincón y á Criado Pérez, desaparecería *desde que se habría creado un nuevo título de adquisición*. (Artículo 2354 Código Civil Argentino) que es el título de dominio.

21. Justo título del Gobierno de Berro

Más aún: suponiendo exacto que los Amores hubiesen desalojado el campo *por miedo de enemigos*, como dice la ley L, título XXVIII, parte 3.ª, *la tenencia* no pueden discutirla, lo único que podrían reclamar sería *el dominio*, demostrando, con su título, el *señorío de la cosa*.

¿Dónde está su título? ¿Qué se entiende por justo título? Estas preguntas son necesarias, porque se las hace el recurrente para probar que *un papel* no es un título. Es un error de su parte. El papel es un título. Ahora, que ese papel sea un título *justo*, es otra cosa. Eso es lo que se discute. Él ha alegado con un *papel:* el documento de 9 de Octubre de 1841 y la sentencia del doctor Álvarez confirmada por el Tribunal. Este es *su papel, su documento, su título* á la posesión. Ahora, lo que se trata de saber es si es *justo título*, en presencia de los otros documentos exhibidos por su adversario, porque ya se ha dicho que dos posesiones no pueden coexistir. Y esto es lo que ha estudiado el Tribunal, diciendo: « el verdadero título de propiedad es el que « posee el señor Criado Pérez, porque, alegado el *domi-* « *nio*, éste es el que debe resolverse según la ley de Par- « tidas ya citada. »

Aubry y Rau lo han dicho: « Se llama *justo título* un « título que, considerado en sí mismo, hecha abstracción

« del punto de saber si emana del verdadero propietario « y de una persona capaz de enajenar, es propio para « conferir un derecho de propiedad. En otros términos: « todo título que tiene por objeto transmitir un derecho « de propiedad, forma un justo título, cuando está legal- « mente autorizado en cuanto á su género y revestido de « las solemnidades exigidas para su validez según su pro- « pia naturaleza, y sin relación á la condición de la per- « sona de que emana. » « Así *la venta*, la permuta, la « dación en pago, constituyen *justos títulos*, siempre que « los actos que los autoricen estén revestidos de las « formas exigidas por la ley. » (Página 377, tomo II.)

Por eso dicen esos autores que no son *justos títulos* « *las sentencias que fundadas en una demanda de reivindi-* « *cación ordenan el desalojo del inmueble reivindicado,* » como lo he recordado antes de ahora. (Páginas 377 y 378).

El decreto, pues, de Octubre 9 de 1841 y la sentencia pronunciada en el juicio de Lebrún con Amores no son ningún *justo título* en presencia de los antecedentes que he mencionado y de la *escritura pública* presentada. Ésta no puede dejarse de tomar en cuenta, porque la *litis contestatio* así quedó trabada, y no hay ley alguna que autorice al Juez para prescindir de ella, en su sentencia. La excepción perentoria de *dominio*, opuesta por el demandado, es un derecho real *erga omnes*, á diferencia del derecho de posesión que no es, según la opinión general de autores autorizados, como Savigny y otros, sino un *derecho personal* contra el que cometió el despojo.

22. El artículo 624 del Código Civil

Con arreglo, pues, á la antigua legislación, la acción publiciana no tiene el alcance de alterar la *litis contestatio*, impidiendo á los magistrados tomen en consideración la defensa del demandado. El dominio, *ó señorío de la cosa*, se sobrepone á la *tenencia* ó sea á la posesión. Y esto cuando no sucede, como aquí, que lo que se discute es simplemente el *señorío*. En efecto: *el derecho de poseer*, que es lo que alega el actor, no es sino la discusión de la propiedad misma. El que tenga *derecho de poseer, ese es el dueño*, porque el actor se ha encargado de decirnos que no es ninguna acción posesoria la que ha deducido, que la tendría perdida por el transcurso de un año y un día, sino una acción de *reivindicación de posesión* que aquí se confunde con el dominio, porque hay que estudiar el derecho á poseer, es decir, el justo título que se invoca.

Y si de la antigua legislación pasamos á la que actualmente nos rige, menos sostenible es su pretensión.

En efecto: él ha iniciado su acción durante la vigencia del Código Civil. Se ha fundado en él. Por eso argumenta con el artículo 624, inciso 6.º, del Código Civil. Este artículo se da para las personas que *no son dueñas*. Lo dice bien claramente. Invocarlo, es declarar que *no se es dueño* de la cosa que se reivindica. Luego entonces es indiscutible que se refiere á los que son *simples poseedores*, porque contra el dueño *que posee* no hay sino una acción para recuperar la posesión, que es la *posesoria*. Y ésta no sólo no se ha iniciado, sino que los artículos 625, 630, 637, 640, 643 y 644 la deniegan.

De estas disposiciones resulta:

1.° Que la violencia es sólo *relativa al despojado*. 2.° Que la posesión se *pierde* por *usurpación* de un tercero. 3.° Que la acción para *recuperar* la posesión espira al año, desde que ha cesado *la violencia*. 4.° Que en los juicios posesorios no se toma en cuenta el dominio que se alegue por una ú otra parte. 5.° Que la acción de restitución sólo compete contra el usurpador ó contra la persona cuya posesión se derive de la del usurpador por cualquier título; y 6.° Que el que ha sido violentamente despojado, y por *cualquier causa* no pudiere instaurar su acción posesoria, tiene *seis meses* para pedir se restablezcan las cosas en el estado en que antes se hallaban, probando el despojo violento.

Como se ve, ni aun con arreglo á la legislación actual es posible dar entrada á la célebre acción publiciana, porque nuestra ley es diferente á la romana, como lo recuerdan Aubry y Rau, cuando dicen: « Se « debe tener presente la diferencia profunda que separa « nuestra legislación, bajo cuyo imperio la posesión, *aun* « *de mala fe*, encierra en sí el germen de la prescrip- « ción, y el derecho romano, *que no admitía que la po-* « *sesión de mala fe* pudiese conducir á la prescripción. « Es, por este motivo, especialmente, que no podríamos « asociarnos á la opinión de los autores que, al exami- « nar la cuestión bajo el punto de vista puramente teó- « rico, enseñan que la acción publiciana subsiste aún « hoy día con sus caracteres y sus condiciones propias. « No es necesario perder de vista que, en nuestro de- « recho, el poseedor *anual* tiene todo un año para « reintegrarse, por medio de su acción, en la posesión « de que ha sido despojado, y que así la acción publi-

« ciana no presentaría ya, al respecto, la misma utilidad « práctica que en derecho romano, donde el interdicto « *uti possidetis* no protegía más que al *poseedor actual*, « y no al que había cesado de poseer. »

Ya, en esta materia, como dijo el doctor Narvaja: « no se puede hablar de título y buena fe para el ejer- « cicio de las acciones posesorias, sin mostrarse, por el « mismo hecho, ajeno á todos los progresos de la cien- « cia. » Se posee porque se posee. El despojo y la mala fe, en materia de posesión, no son ni han sido nunca, desde nuestra ley 17, título 3.º, partida 3.ª, mirados como indignos de fundar el derecho de posesión y aun de poseer y de dominio. Todo queda subsanado ante el silencio, desde que cesó la violencia. No se tiene que responder por la posesión, dice el doctor Narvaja. « Se ha prescripto la posesión, ó, lo que es lo mismo, « adquirido el derecho de posesión; la *saisine* francesa, « no tiene que responder más sobre la posesión, pero « TENDRÁ QUE RESPONDER EN EL JUICIO PETITORIO Ó DE « PROPIEDAD, pues á la propiedad está ligado *natural-* « *mente* el derecho de *poseer*. » (Artículo 442, Código Oriental) (1).

Y aquí, este es el juicio *petitorio*, único que el Tribunal resolvió, inspirado en el artículo 442, que dice: « aun « el *derecho de poseer* está naturalmente ligado á la pro- « piedad; puede, sin embargo, ésta subsistir sin la *posesión* « *y aun sin el derecho de posesión*. »

V. E. ha declarado que aquí la propiedad de los demandados no ha estado separada de la posesión ni del

(1) *La Nación tiene Código Civil*, por el DOCTOR DON TRISTÁN NARVAJA, página 69, año 1869.

derecho de posesión al examinar todas las constancias de autos. Y ha dicho una verdad legal y moral que, seguro estoy, confirmará este Tribunal Extraordinario.

23. Resumen

De todo lo expuesto resulta:

1.° Que la Asamblea General Constituyente nunca dictó resolución alguna sobre el valor de las donaciones que el General Artigas había hecho en 1815, habiéndose declarado incompetente el Poder Ejecutivo para conocer de esta cuestión, mandando que los interesados ocurrieran al Poder Judicial.

2.° Que las leyes de tierras públicas vigentes el año 38, no eran aplicables al caso, y que, aun en el supuesto de tener alguna atingencia con el asunto, ellas no concedían ningún derecho de propiedad sino á los que poseían veinte años atrás.

3.° Que el decreto de 8 de Abril de 1835, relativo á las tierras en cuestión, dejó á salvo el derecho al Poder Ejecutivo para resolver lo que correspondiera cuando se suscitara discusión sobre el derecho á poseerlas, y que en virtud de él el Gobierno resolvió el punto, previo informe de la Comisión nombrada al efecto, adjudicando, en 1838, al señor don Domingo Lebrún, el campo que éste había poseído desde 1829, y que había adquirido de su legítimo propietario el señor Roguín.

4.° Que según la sentencia pronunciada por el doctor Alvarez, que se quiere oponer al señor Criado Pérez, no es necesaria la escritura pública para considerar dueño al poseedor actual, sino que bastaría la simple promesa hecha por el Poder Ejecutivo.

5.° Que las donaciones hechas por el General Artigas, aun confirmadas por el Cabildo de Montevideo, no dan título alguno, porque no podían transmitirse á terceros, y ser esos campos de propiedad particular desde 1777 y 1827 respectivamente.

6.° Que la venta hecha por el señor Roguín, en 1834, al señor don Domingo Lebrún, bastaba por sí sola para consolidar su dominio.

7.° Que el decreto expedido por la Administración del General Oribe, en 23 de Octubre de 1838, fué confirmado y ratificado por la Administración del General Rivera, en 22 de Enero de 1840 y en 18 de Junio de 1841, mandando vender el campo al señor Lebrún, después de las dos luminosas Vistas del señor Fiscal de Gobierno doctor don Gabriel Ocampo.

8.° Que la posesión, desde 1829, mantenida judicialmente por auto de 1833, de acuerdo con la opinión del señor Fiscal doctor don Lucas J. Obes y la propuesta de compra aceptada en 1834, no obstante la actitud revolucionaria de los Amores, desacatando las resolucione judiciales y administrativas, cuando sólo ocupaban una *pequeña parte del campo*, en 1834, basta, por sí sola, para operar la prescripción del dominio, teniendo en cuenta el desistimiento que en 1834 hicieron don Pablo Quintana y don Pedro de Solano, causante este último de don Luis Amores.

9.° Que las primeras notabilidades del país habían intervenido en este asunto hasta 1841, reconociendo todas, desde sus elevadas funciones públicas, el indiscutible derecho del señor don Domingo Lebrún.

10.° Que los decretos de 13 de Julio de 1841 y 9 de Octubre del mismo año, mandando suspender la escritura-

ción, sin perjuicio de los derechos de Lebrún, casando y anulando el que se había pronunciado en 23 de Octubre de 1838, carece de todo fundamento legal, como lo demostró, de una manera elocuente, el ilustrado jurisconsulto doctor don José Ellauri en su escrito de fecha 15 de Octubre de 1841.

11.º Que los decretos de 13 de Julio y 15 de Octubre de 1841 fueron dados en momentos críticos para el país, y cuando el mando había sido delegado por el P. E. en sus tres Ministros, quienes no firman el decreto de 15 de Octubre de 1841, que cerró al señor Lebrún las puertas de la Casa de Gobierno en esa época.

12.º Que la posesión adquirida por el señor don Domingo Lebrún, por sí mismo y por intermedio de la autoridad del General Oribe, no fué violenta, como lo prueba el hecho elocuente de no haber reclamado de ella, en 1849, la señora doña Paulina Amores cuando pleiteó con Lebrún ante el Alcalde Ordinario de la Colonia, don Plácido Laguna.

13.º Que la resolución adoptada por el General Oribe no sólo no ha sido declarada nula, sino que, en el presente caso, no atacaba ni la Constitución ni las leyes, porque no hacía sino ordenar la ejecución de lo que en 1833, 1834, 1838, 1840 y 1841 se había reconocido á favor del señor don Domingo Lebrún.

14.º Que aun en el supuesto de haber existido un despojo, no sólo no fué reclamado en 1849, cuando doña Paulina Amores litigó ante el Alcalde Ordinario de la Colonia, sino que vino á reclamarse el 28 de Agosto de 1854, después de haber transcurrido nueve años del dicho despojo.

15.° Que la acción posesoria la perdió González Amores, con costas, según las sentencias de 16 de Junio y 25 de Noviembre de 1879, dando por resultado que el emplazamiento se tuviera por no hecho y no haber interrumpido la posesión adquisitiva.

16.° Que la sentencia pronunciada en el juicio iniciado en 1854 contra Lebrún, se refería simplemente á los derechos posesorios, y que, aun cuando se refiriera al dominio, ella no podría oponerse al comprador que no ha tenido conocimiento judicial del pleito; tanto más cuanto que hay cosa juzgada al respecto, mandándose que en este pleito se discuta la eficacia de los derechos de dominio alegados por el señor don Manuel Criado Pérez.

17.° Que la enajenación del derecho de propiedad del Gobierno ha podido hacerse por éste, á un tercero, cual fué la sucesión Rincón, pendiente el juicio sucesorio entre Amores y Lebrún, porque no sólo aquél no era parte en el juicio, sino porque pudo arrepentirse, en 1862, de lo que manifestó en 9 de Octubre de 1841, según los mismos Amores lo dijeron en el pleito que sostenían con Lebrún, en su escrito de 10 de Agosto de 1867.

18.° Que don Pablo Quintana renunció expresamente á seguir el pleito con Lebrún, en 1834, por lo que el Juez lo tuvo por desistido.

19.° Que á la posesión indiscutible desde 1829 y á las sentencias pronunciadas desechando la acción posesoria y á la escritura pública otorgada por el Gobierno en 1862, de acuerdo con todos los antecedentes citados, sólo se opone un decreto en el cual se funda el llamado derecho de poseer, que ha quedado sin efecto por las sentencias pronunciadas en el juicio por acción posesoria, fenecido en 1879.

20.° Que los Amores no han presentado ningún título que les dé derecho de posesión, y que el Gobierno sólo á una persona ha vendido, y que ésta lo fué la sucesión Rincón.

21.° Que la acción publiciana ni con arreglo á la antigua legislación ni con arreglo á la que actualmente nos rige, es procedente, desde que el señor don Manuel Criado Pérez ha rechazado la demanda, alegando su derecho de propiedad, por lo que la sentencia ha debido recaer sobre este punto, de acuerdo con la *litis contestatio.*

22.° Que la posesión de Rincón y Criado Pérez no ha sido violenta, desde que se crearon un nuevo título de adquisición.

23.° Que los Amores no han presentado el justo título de que hablan los autores, porque no es tal ni el decreto de 9 de Octubre de 1841 ni la sentencia pronunciada en el juicio con Lebrún.

24.° Que lo que aquí se ha discutido no es una cuestión entre dos poseedores, sino entre uno que se dice poseedor y otro que se dice propietario, por lo que no se trata de la acción publiciana.

25.° Que con arreglo á la legislación vigente la violencia cometida en 1845 sería un vicio relativo al despojado solamente, y que esa usurpación da derecho posesorio al usurpador, después de vencidos los seis meses ó el año respectivo, pudiendo sólo deducirse la acción de restitución contra el usurpador ó contra la persona cuya posesión se derive de la de éste por cualquier título.

26.° Que ni el despojo ni la mala fe ni la falta de título nunca han sido mirados como indignos de fundar

el derecho de posesión y aun de poseer y de dominio, desde los tiempos de la legislación española.

27.° Que el derecho de poseer está naturalmente unido á la propiedad, y que el juicio llamado á resolver aquí no es otro que el petitorio.

Creo que el *derecho de poseer* ha quedado bien pobremente exhibido. No podrá quejarse el recurrente de que no se haya estudiado *in extenso* el valor de sus títulos y los de mi cliente. Ahí quedan estas consideraciones. V. E. las apreciará. Por mi parte, he creído de mi deber no repetir en este Informe lo que ya tengo dicho en autos. Sólo he tratado de presentar una nueva faz del asunto para demostrar al contrario que no se temía sacar del archivo, de ahora setenta años, aquellos papeles empolvados que tantos ejemplos de patriotismo y prudencia nos han legado.

Seguro de los derechos que defiendo, me retiro tranquilo de este Tribunal, esperando el fallo justiciero que ponga término final á un asunto en el que se ventila la fortuna de un hombre honrado, adquirida por el noble esfuerzo de una larga vida dedicada al trabajo y cuyas economías se han enterrado en aquellos lugares.

Depende de V. E. que la vejez de ese hombre la transcurra en el apacible hogar amasado con el sudor de su frente, inspirándose en los nobilísimos ejemplos que nos dieron aquellos patricios, cuando, en el ardor de la lucha, supieron acallar sus pasiones y reconocer la solidaridad de la acción gubernativa.

ALBERTO PALOMEQUE.

ÍNDICE

ÍNDICE

